



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 187

**Quito, miércoles 19 de
febrero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional
40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

SGPR-2013-0004 Nómbrase al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, Subsecretario de Seguimiento e Información 2

SGPR-2013-0006 Subrógase la Secretaría General Jurídica al Dr. Vicente Peralta León, Subsecretario General Jurídico 3

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

002 Expídese el Instructivo para la conformación y funcionamiento del Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional ... 4

125 Disuélvese de oficio a la Fundación Pachamama con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 8

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD:

052 Deléganse atribuciones y responsabilidades a varios servidores 10

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2014-011 Apruébase y refórmase el Estatuto de la Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, ubicada en la ciudad y provincia de Loja 13

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

MRNNR-DM-2014-0547-AM Deléganse facultades al Ing. Ramiro Marcelo Mancheno Balseca, Asesor de la Coordinación General Administrativa Financiera 14

REGULACIONES:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL:

DIR-049-2012 Refórmase el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva 16

	Págs.
DIR-013-2013 Refórmase el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva	23

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DEL AMBIENTE:**

023 Ampliase el estado de emergencia, por el plazo de 30 días, en el Área Nacional de Recreación Isla Santay, perteneciente al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado	23
--	-----------

AGENCIA NACIONAL POSTAL:

07-DE-ANP-2014 Refórmase el Reglamento de Registro de Operadores Postales, publicado en el Registro Oficial No. 721 de 11 de junio de 2012	25
---	-----------

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

DE-2014-003 Otórgase licencia ambiental No. 007/014 a la Empresa SANSAU S. A.	27
---	-----------

DE-2014-004 Otórgase licencia ambiental No. 008/14 a la Empresa WILDTECSA S. A. ..	30
---	-----------

DE-2014-007 Otórgase licencia ambiental No. 004/14 para la Central Hidroeléctrica Los Chillos de 1.8 MW de capacidad, de la Empresa Eléctrica Quito	33
--	-----------

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- Cantón Ambato: Que regula los labores del control operativo del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial por parte de los agentes civiles de tránsito	36
---	-----------

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, se preceptúa que: *"Cuando la convivencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones (...)";*

Que, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva se establece: *"(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgados por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministerio hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";*

"Que, el artículo 55 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: *"(...) las atribuciones propias; de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 14 de 13 de junio de 2013 se creó la Secretaría General de la Presidencia, como dependencia de la Presidencia de la República, orientada a la gestión adecuada de las decisiones de carácter político que el Presidente de la República disponga, así como para ejercer atribuciones y actividades en el ámbito administrativo, financiero y logístico;

Que, el artículo 7 del citado Decreto Ejecutivo, dispone que el Secretario General de la Presidencia de la República tiene rango de Ministro de Estado;

Que, en el artículo 6, numerales 8 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 14 de 13 de junio de 2013, textualmente se dispone: *"La Secretaría General de la Presidencia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) 8.*

No. SGPR-2013-0004

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Considerando:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, partición, planificación, transparencia y evaluación.

Dirigir y autorizar la marcha administrativa y financiera de la Presidencia de la República, para lo cual podrá expedir, conforme a la normativa vigente, acuerdos, resoluciones, órdenes, instructivos y disposiciones, así como autorizar todos los actos y contratos necesarios para la gestión de la Presidencia de la República; 9. Nombrar y remover a los servidores públicos que prestan sus servicios en la Presidencia de la República, con excepción de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República. Nombrará y removerá también a aquellos servidores públicos que prestan sus servicios en ésta cuya designación correspondía al Secretario Nacional de la Administración Pública, por petición de la máxima autoridad de la respectiva unidad administrativa (...);

Que, la Secretaria General de la Presidencia de la República, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 3, realizó las gestiones correspondientes para establecer la nueva estructura y, modelo de gestión previsto para la Presidencia.

Que, el Ministerio de Finanzas, con oficio No. MINFIN-DM-2013-0408 de 26 de julio de 2013; y, el Ministerio de Relaciones Laborales, mediante oficio No. 4275-MRL-FI-2013-EDT de 31 de julio de 2013, emitieron Dictamen Presupuestario e Informe Favorable para el proyecto de reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Presidencia de la República.

Que, mediante Acuerdo No. SNPR-2013-0001 de 31 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 de 3 de septiembre de 2013, se expidieron las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Presidencia de la República.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley.

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, Subsecretario de Seguimiento e Información.

Art. 2.- El doctor Juan Antonio Peña Aguirre, Subsecretario de Seguimiento e Información, tendrá las siguientes Atribuciones y Responsabilidades:

- a) Asesorar a la Secretaría y a la Subsecretaría General de la Presidencia de la República en las actividades relacionadas con el manejo de información externa.
- b) Dirigir y evaluar la gestión de la Subsecretaría de Seguimiento e Información.
- c) Vigilar el desarrollo de procesos relacionados con el manejo de información de la Presidencia de la República
- d) Supervisar las labores desarrolladas por la Coordinación de Disposiciones Presidenciales y la Coordinación de Contenidos, así como también apoyar la gestión de la Coordinación de Atención Ciudadana.

- e) Controlar la gestión de la Coordinación de Disposiciones Presidenciales, a fin de garantizar el cumplimiento oportuno de todas las disposiciones dadas por el Presidente/a de la República a sus funcionario/as, así como sus compromisos públicos.
- f) Proveer al Presidente/a de la República información oportuna sobre sus disposiciones y temas de interés para una eficaz toma de decisiones.
- g) Supervisar el manejo del Sistema de Seguimiento a los Compromisos Presidenciales;
- h) Supervisar la gestión de la Coordinación de Contenidos
- i) Las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente/a de la República, el Secretario/a y el Subsecretario/a General de la Presidencia de la República.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de septiembre del año 2013.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Secretario General de la Presidencia de la República.

No. SGPR-2013-0006

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 167 de 19 de septiembre de 2013, el Lcdo. Cristian Castillo Peñaherrera, Secretario Nacional de la Administración Pública, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, concede al Dr. Alexis Mera, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, el permiso requerido con cargo a vacaciones del 14 al 25 de octubre del 2013; además dispone que de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes, el señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, encargará dicha cartera de Estado, de acuerdo a lo indicado en el memorando No. T.1.C1-SNJ-13-818.

Que, de acuerdo a lo indicado en el memorando No. T.1.C1-SNJ-13-818, el señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, durante su ausencia se encargará la Secretaría General Jurídica al Dr. Vicente Peralta León, Subsecretario General Jurídico.

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 6 numeral 9 del Decreto Ejecutivo No. 3 que establece "...la Secretaría General de la Presidencia, tendrá las siguientes atribuciones: ...9. Nombrar y remover a los servidores públicos que prestan sus servicios en la Presidencia de la República, con excepción de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República. Nombrará y removerá también a, aquellos servidores públicos que prestan sus servicios en ésta cuya designación correspondía al Secretari Nacional de la Administración Pública, por petición de la máxima autoridad de la respectiva unidad administrativa."

Acuerda:

Primero.- En atención a los considerandos expuestos, al Acuerdo No. 167 y al memorando No. T.1.C1-SNJ-13-818, regístrese la subrogación de la Secretaría General Jurídica al Dr. Vicente Peralta León, Subsecretario General Jurídico, mientras dure el permiso con cargo a vacaciones concedido al Dr. Alexis Mera, del 14 al 25 de octubre de 2013; para el efecto se formalizará la subrogación con la correspondiente acción de personal.

Segundo.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y Firmado en el Despacho Principal de la Secretaría General de la Presidencia de la República, en la ciudad de Quito D.M., a diez días del mes de octubre del 2013.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Secretario General de la Presidencia de la República.

No. 002

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 227 determina que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 01 de abril de 2011, establece: "*Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.- En las instituciones*

establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 183 de 12 de diciembre de 2012, se expidió la Reforma a la Codificación del "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente", señalando en el punto 8.1.5.1 las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Administración de Procesos;

Que, mediante Acuerdo No. 1580 de fecha 13 de febrero de 2013, la Secretaría Nacional de la Administración Pública emite la Norma Técnica de Administración por Procesos, señalando en el artículo 7 que el establecimiento del compromiso institucional para la administración por procesos es responsabilidad de la máxima autoridad;

Que, el artículo 7 de la Norma Técnica de Administración por Procesos, establece que "La Máxima Autoridad o su delegado asumirá el rol de patrocinador institucional para la mejora de los procesos con responsabilidad de asignar al Coordinador General de Gestión Estratégica, como Responsable para la Gestión de la Calidad";

Que, el artículo 9 de la Norma Técnica de Administración por Procesos, establece la creación del Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, el mismo que será presidido por la máxima autoridad;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL "COMITÉ DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE".

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente instructivo tiene por objeto establecer la conformación y funcionamiento del Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional como una instancia interna de coordinación, articulación y formulación integral de las políticas y acciones de la calidad de servicios y procesos del Ministerio del Ambiente.

Art. 2.- De los miembros del Comité.- El Comité tendrá el carácter de permanente y estará integrado por los siguientes funcionarios y/o servidores:

a) Ministra/o del Ambiente o su delegada/o permanente

- b) Coordinadora/or General de Gestión Estratégica Institucional
- c) Directora/or de la Unidad de Administración de Procesos
- d) Las/Los Responsables de los macroprocesos de la Institución
- e) Directora/or de la Unidad de Talento Humano
- f) Otros servidores o funcionarios que de forma expresa hayan sido asignados por la Ministra/o del Ambiente

El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional será presidido (presidenta/e) por la/el Ministra/o del Ambiente o su delegada/o y será facilitado por la/el Coordinadora/or General de Gestión Estratégica Institucional o su delegado.

Art. 3.- Atribuciones y responsabilidades del Comité.- Son responsabilidades y atribuciones del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional las siguientes:

- a) Definir la estrategia de mejora de la calidad de los servicios que presta la Institución.
- b) Analizar y aprobar los proyectos de mejora de procesos y la calidad de los servicios.
- c) Dirigir la mejora continua de los procesos y servicios institucionales.
- d) Establecer directrices y realizar la priorización, selección y autorización de la asignación de recursos en los proyectos de los programas de mejoramiento de la gestión institucional, presentados por los responsables del macroproceso.
- e) Supervisar el estado, problemas y resultados de los proyectos de los programas de mejoramiento de la gestión institucional.
- f) Supervisar el control y aseguramiento de la calidad de los procesos institucionales.
- g) Asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos con los ciudadanos y su satisfacción.
- h) Revisar de forma periódica los resultados de los indicadores de la administración por procesos.
- i) Tomar decisiones sobre cambios necesarios dentro de la institución relativos a sus servicios y procesos.

TITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Art. 4.- Son responsabilidades y obligaciones del Presidente del Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, las siguientes:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias con facultad de ser el caso, para suspenderlas de forma justificada.
- b) Aprobar el orden del día y disponer la convocatoria a las reuniones.
- c) Tener voto dirimente en caso de empate en las votaciones.
- d) Legalizar conjuntamente con el secretario y miembros del Comité, las actas de las sesiones y/o actas resolutivas.
- e) Autorizar la asistencia de otros servidores o funcionarios con carácter informativo que, sin ser miembros del Comité, podrán participar en reuniones específicas, en calidad de asesores u observadores.
- f) Ordenar y vigilar la ejecución de los acuerdos alcanzados en el seno de las reuniones.

Art. 5.- Son responsabilidades y obligaciones del Vicepresidente del Comité, las siguientes:

- a) Subrogar al PRESIDENTE en caso de impedimento definitivo o transitorio.
- b) Asumir también las demás funciones que le asigne el Comité.

El Viceministro/a del Ambiente será el Vicepresidente del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.

Art. 6.- Son responsabilidades de los miembros del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones cuando fueren convocados.
- b) Deliberar en las sesiones del Comité respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité.
- c) Presentar oportunamente sus excusas en caso de ausencia.
- d) Poner en conocimiento inmediato del Presidente o del Comité, cualquier situación que pudiese afectar los procedimientos del mismo.
- e) Cumplir con las resoluciones tomadas por el Comité, en asuntos relacionados a la gestión por procesos y la calidad de servicios.
- f) Difundir los programas de trabajo, actividades y desarrolladas por el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.
- g) Las demás que establecidas por el Comité.

Art. 7.- El Coordinador General de Gestión Estratégica se desempeñará como Secretario del Comité, teniendo como responsabilidades y obligaciones, las siguientes:

- a) Instrumentar los acuerdos adoptados por el Comité.
- b) Elaborar el respectivo orden del día, según instrucciones del Presidente y notificar con por lo menos 48 horas de antelación por escrito, en forma física o por cualquier medio electrónico, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité así como preparar la documentación soporte de las mismas, y de la confirmación de la asistencia de los miembros.
- c) Actuar como relator en las sesiones de Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.
- d) Presentar documentación sobre los trámites que el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional requiera.
- e) Firmar la correspondencia oficial sobre las resoluciones tomadas por el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.
- f) Proporcionar a los miembros del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional toda la información de los temas a tratar en cada sesión.
- g) Elaborar las actas, producto de las sesiones, para la respectiva suscripción de sus miembros distribuyendo un ejemplar de la misma en un plazo no mayor a 15 días hábiles.
- h) Custodiar la conservación y seguridad de los archivos del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.
- i) Custodiar las grabaciones magnetofónicas de las sesiones.
- j) Las demás que seas asignadas por el Comité de común acuerdo.

Art. 8.- Atribuciones del Responsable para la Gestión de la Calidad.- Son responsabilidades y obligaciones de la/el Coordinadora/or General de Gestión Estratégica, en calidad de Responsable para la Gestión de la Calidad y facilitador del Comité, las siguientes:

- a) Facilitar la operación del Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.
- b) Informar a la/el Ministra/o del Ambiente o su delegado, sobre los resultados de los objetivos e indicadores estratégicos de procesos y de servicios de la institución, así como en los ámbitos que se determinen en las normas técnicas relacionadas.
- c) Identificar y considerar las necesidades y expectativas de los ciudadanos, beneficiarios o usuarios, incorporándolos al desarrollo y revisión de la estrategia de mejora.

- d) Promover la toma de conciencia de los requisitos del ciudadano, beneficiario o usuario en todos los niveles.
- e) Gestionar los objetivos, indicadores y el desempeño de la administración por procesos y servicios de la institución.
- f) Hacer cumplir las normas y los lineamientos de la administración por procesos establecidos por el Ministerio del Ambiente.
- g) Auspiciar y aprobar los cambios y la definición de la arquitectura de procesos del Ministerio del Ambiente, coordinándolo con la Unidad de Administración de Procesos y los responsables de los macroprocesos institucionales.

Art. 9.- Responsabilidades de la Dirección de Administración de Procesos.- Son responsabilidades y obligaciones de la Dirección de Administración de Procesos de la Coordinación General de Gestión Estratégica, las siguientes:

- a) Implementar la administración por procesos con el fin de alcanzar una gestión institucional orientada a la calidad que genere productos y servicios públicos que respondan a las necesidades de los ciudadanos, beneficiarios o usuarios.
- b) Las demás establecidas en el artículo 8 de la Norma Técnica de Administración por Procesos.

Art. 10.- Las demás obligaciones y responsabilidades para la administración por procesos, se encuentran previstas en el artículo 10 de la Norma Técnica de Administración por Procesos.

TITULO III

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Art. 11.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional deberá convocarse con una periodicidad de al menos una vez cada cuatro (4) meses.

En caso de que la sesión no pudiera celebrarse en la fecha programada, deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de la convocatoria.

En casos de fuerza mayor o por necesidad institucional se podrá convocar a sesiones extraordinarias, cuya facultad será iniciativa exclusiva de la/el Ministra/o del Ambiente o su delegada/o.

El quórum se instalará y constituirá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 12.- Las decisiones o acuerdos del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, serán tomadas por la mayoría simple de los miembros presentes. El Presidente tendrá el voto dirimente en caso de empate. Lo resuelto por el Comité quedará en firme en cada sesión, sin perjuicio del derecho a disenso debidamente justificado.

Art. 13.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser enviadas por el Presidente/a, en forma física o por cualquier medio electrónico, acompañadas del orden del día, así como de la documentación habilitante respecto de los asuntos considerados en el orden del día, por lo menos con 48 horas de antelación a la fecha prevista a celebrar la sesión y debiendo contener los siguientes datos:

- a) Nombre del integrante o invitado del Comité.
- b) Nombre de los macroprocesos que representan.
- c) Fecha, lugar y hora de la celebración de la sesión.
- d) Señalar que se trata de sesión ordinaria o extraordinaria.
- e) Nombre, firma de quien la expide y fecha de la misma.

Art. 14.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán mediante convocatoria especial y, en ellas se harán constar los asuntos para los que fueron convocados los miembros, considerando que los mismos, sean declarados “Urgente” para efectos del respectivo trámite.

Art. 15.- Tendrán el carácter de sesiones permanentes, las que por Resolución del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, deban continuar realizándose en diferentes horas o días, hasta terminar el asunto o asuntos propuestos. El orden del día será el mismo de la sesión ordinaria y en su reinstalación se continuará tratando el asunto pendiente.

Las resoluciones de estas sesiones se comunicarán una vez concluidas definitivamente, pero se pueden solicitar informes, documentos o recopilar algún dato necesario para resolver los casos que se estuvieren tratando.

Art. 16.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en la sede del Ministerio del Ambiente, salvo que por razones debidamente justificadas, de emergencia o fuerza mayor, deban efectuarse en un lugar distinto ó a través de reuniones efectuadas por videoconferencia; para cualquiera de los casos las decisiones que se tomen deberán constar por escrito en un Acta preparada para el efecto.

Art. 17.- La/el Secretaria/o levantará las actas resumidas de todas las sesiones, en las que se reproducirán en su totalidad las resoluciones y recomendaciones del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.

Deberá también mantener un registro numerado y foliado de las actas de las sesiones, las que una vez aprobadas por el Comité, serán suscritas por los miembros del Comité.

Al finalizar cada sesión, el Presidente fijará tentativamente la fecha y el lugar de la próxima sesión, sin perjuicio de la convocatoria respectiva.

Art. 18.- De las mociones.- Cualquier miembro del Comité podrá presentar una moción para consideración de sus integrantes.

Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito, si los miembros así lo estimaren; serán anotadas por la Secretaría para que sean consideradas de acuerdo al orden de presentación.

Solamente la moción con el carácter de previa, calificada así por el Presidente, puede postergar el conocimiento de las demás que no tengan dicho carácter.

Art. 19.- Las mociones serán votadas una vez que se las haya considerado y discutido suficientemente.

Art. 20.- El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación, pero si en su lugar la sustituyere por otra, ésta se considerará en el orden numérico que le corresponda.

Art. 21.- Todas las mociones se aprobarán por votación, cuyos resultados constarán en actas.

Art. 22.- Cuando se aprobare una moción, quedan de hecho sin efecto las demás, siempre y cuando traten sobre el mismo asunto.

Art. 23.- Una moción que ha sido negada no podrá volverse a discutir, a menos que la presentación de nuevas pruebas permitan su rectificación, en todo caso, se tomará como reconsideración. El mismo tratamiento se dará a las mociones que versen sobre resoluciones tomadas en sesiones anteriores en el mismo Comité.

Art. 24.- De las votaciones.- Todos los asuntos del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional serán resueltos por votación nominal que se efectuará una vez concluida la discusión.

Iniciada la votación sólo podrán hacer razonamiento del voto los Miembros que no participaron en el debate. Los razonamientos se harán constar en actas.

Art. 25.- Previo a proceder con la votación, el Presidente cuidará que el asunto se haya discutido suficientemente y por consiguiente, se declare cerrado el debate.

Cerrado el debate, el Secretario leerá la moción discutida o el proyecto de Resolución y el Presidente dispondrá la votación de la misma, la que será proclamada por el Secretario.

Art. 26.- El miembro firmante de un informe podrá votar en contra del mismo, si los nuevos antecedentes, documentos probatorios o disposiciones legales dictadas en el debate, así lo determinaren.

Art. 27.- Cuando se trate de sesiones con nuevos miembros, el acta de la sesión anterior será aprobada cuando los asuntos resueltos hayan sido ejecutados, sin perjuicio del número de votos salvados.

Si las resoluciones tomadas en la sesión anterior no han sido aún ejecutadas, serán sometidas a ratificación o rectificación por parte del nuevo miembro del Comité; cumplido lo cual se aprobará el acta respectiva.

Art. 28.- De la elaboración y contenido de las actas.- En las actas se recogerá un resumen de las intervenciones, discusiones, ponencias, propuestas y resoluciones del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional sobre cada punto tratado.

En caso de existir observaciones a dicho proyecto, éstas se notificarán por escrito a la Secretaría del Comité en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de su recepción, en cuyo caso el acta con las observaciones recibidas serán distribuidas nuevamente para conocimiento y aceptación de los miembros. De no recibirse observaciones en el plazo de 5 días, el proyecto de acta se entenderá aprobado.

Las actas aprobadas deberán contar con Foliación y rúbrica de cada página., así como también la firma de los miembros asistentes y del Secretario/a que certifica.

Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario.

Las actas contendrán de manera enunciativa más no limitativa, el lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, los miembros asistentes, los asuntos tratados en el orden que hayan sido considerados y las resoluciones adoptadas, mención de los votos salvados, recomendaciones y resoluciones adoptadas y cualquier otro elemento necesario a los fines del adecuado registro de la sesión.

En las actas de sesiones permanentes, se hará constar además de la hora de suspensión de la sesión, la fecha y hora de reinstalación, miembros asistentes, conservando el mismo número del acta hasta su clausura.

Si al corregir las exposiciones en el acta, algún miembro cambiara el sentido de lo que realmente expresó, la Secretaría pondrá este particular en conocimiento del Presidente para que si fuere del caso, someta a consideración del Comité para su rectificación y/o ratificación.

TÍTULO IV

DE LAS RECONSIDERACIONES

Art. 29.- Reconsideración es el acto de volver a conocer un asunto sobre el cual el Comité expidió su resolución.

Art. 30.- Las resoluciones del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional son obligatorias para los miembros y podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidos en el presente título.

Art. 31.- La reconsideración podrá ser solicitada por un miembro del Comité; presentando por escrito con sus fundamentos que tengan para proponerla; el Comité actuará sobre su procedencia.

Art. 32.- La reconsideración será propuesta por una sola vez y no se podrá presentar una nueva petición sobre un asunto que fue reconsiderado. Las solicitudes presentadas en este sentido serán devueltas al miembro, por improcedentes de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica Institucional.

SEGUNDA.- La Dirección de Administración de Procesos diseñará, organizará y ejecutará todas las actividades relacionadas con la administración de procesos del Ministerio del Ambiente; observando el artículo 9 del presente Instructivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA.- Déjese sin efecto los artículos 4, 5 y 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 025 de fecha 15 de marzo de 2012, mediante el cual se expide la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, en todo lo demás se mantiene vigente el mencionado Acuerdo Ministerial

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de febrero de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 125

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria”;

Que, la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de 24 de junio de 2005 en su Artículo 577 primer inciso establece que las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 16, publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 19 de 20 de junio de 2013, se expidió el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo Artículo 26 manifiesta como causales de disolución en el numeral 2: “Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida” y en el numeral 7: “Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia en políticas públicas que atente contra la seguridad interna o externa del Estado, que afecten la paz pública”.

Que, en el mencionado Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, en su Artículo 28 establece que: “Las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, de la que se evidencie el desvío de sus fines o haber incurrido en cualquiera de las causales de disolución...”

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Artículo 1, literal d) “Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a las causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”;

Que, mediante oficio No. MDI-VSI-2013-00030 del 4 de Diciembre del 2013 el Señor Viceministro de Seguridad Interna del Ministerio del Interior, Sr. Javier Felipe Córdova Unda, solicita que el Ministerio del Ambiente proceda a la disolución inmediata de la Fundación PACHAMAMA en apego a los numerales segundo y séptimo del artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Que, del oficio No. MDI-VSI-2013-00030 del 4 de Diciembre del 2013 y de la documentación anexa al mismo, se desprende que “El día 28 de noviembre de 2013, se procedió a la apertura de ofertas para trece bloques hidrocarburíferos, evento en el cual participaron funcionarios públicos, dirigentes de las nacionalidades indígenas locales, así como varias autoridades internacionales y nacionales, entre estos el Embajador de la República de Chile, Juan Pablo Lira y el Director de la empresa Belorusneft de la República de Belarús, Andrey Nikonov. No obstante el normal desenvolvimiento del evento, al momento de su finalización, un grupo de pseudo activistas representantes de las organizaciones “Pachamama” y “La Hormiga” iniciaron una violenta protesta, atentando contra el orden público y la integridad física de los asistentes, especialmente sobre los antes referidos funcionarios; ante lo cual los miembros de la Policía Nacional presentes, procedieron a resguardar y permitir su salida, no sin antes ser también agredidos física y verbalmente (...) Por lo expuesto y sobre la base de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece

que es un deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática, esta Cartera de Estado en su calidad de entidad rectora de la protección interna, y mantenimiento y control del orden público de acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, solicita que el Ministerio del Ambiente, proceda a la disolución inmediata de la Fundación “Pachamama”, en apego a los numerales segundo y séptimo del artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; al evidenciarse con sus violentos actos, la desviación de los fines y objetivos para los cuales fue constituida; y, por injerencia en políticas públicas atentando contra la seguridad interna del Estado y afectando a la paz pública”.

Que, del análisis de los Partes Policiales y registros magnéticos anexos al oficio No. MDI-VSI-2013-00030 del 4 de Diciembre del 2013, se evidencian hechos constitutivos en una denuncia de la cual se desprende la configuración de las causales de disolución del Artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas en el numeral 2: “Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida” y en el numeral 7: “Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia en políticas públicas que atente contra la seguridad interna o externa del Estado, que afecten la paz pública”.

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; del Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de Junio de 2013.

Acuerda:

Art. 1.- Disolver de oficio a la Fundación Pachamama, con domicilio en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 52 del 6 de Noviembre de 1997, el mismo que queda sin efecto en virtud del presente Acuerdo, por haber incurrido en las causales de disolución segunda y séptima del Artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Art. 2.- Notifíquese con una copia del presente Acuerdo a la Fundación “Pachamama”, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 126 numeral 1 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- Solicitar y Oficiar a la Intendencia General de Policía de Pichincha, a fin de que verifique y proceda a ejecutar la disposición constante en el presente Acuerdo.

Art. 4.- Póngase en conocimiento la presente resolución al Servicio de Rentas Internas, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 5.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 04 de diciembre de 2013.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Ab. Juan Raúl Guña Pilataxi, Coordinador General Jurídico, Delegado de la Ministra del Ambiente.

No. 052

Valm. Homero Arellano Lascano
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2007, se incorpora al artículo 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, entre otros ministerios, al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 980 de 25 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 18 de abril de 2008, se dispone que el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, funcione de manera desconcentrada, y para el cumplimiento de sus fines gozará de autonomía administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1787 de 18 de junio de 2009, se cambia el nombre del Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa por Ministerio de Coordinación de Seguridad;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 589 de 17 de diciembre de 2010, publicado en Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010 nombró al Vicealmirante Homero Arellano Lascano, como Ministro de Coordinación de Seguridad, designación que fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 4 de agosto de 2008, determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que celebren entre otros, los organismos y dependencias de las Funciones del Estado;

Que, el literal 9a del artículo 6 de la Ley ibidem, establece que: "*Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.-*

Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.-

La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso...";

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 de 12 de mayo de 2009, señala: "*Delegación.- En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación...";*

Que, los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 16 de su Reglamento, disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que, el artículo 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que, "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041, emitido el 09 de mayo de 2013, reformado con Acuerdos Ministeriales Nos. 042 y 047 de 10 de junio y 04 de septiembre de 2013, respectivamente, el Ministro de Coordinación de Seguridad, delegó a la/el Secretaria/o Técnica/o, Gerentes de Proyecto de los Centros ECU-911, Coordinadora/or General Administrativa/o Financiera/o y Coordinadora/or General de Proyectos Especiales, varias atribuciones de carácter administrativo;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 31 de 24 de junio de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República emite reformas al Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, entre otras, en la Disposición General del referido Decreto se establece: "*Concédase al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 la calidad de "Servicio" en los términos de la letra h) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y, por tanto, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional";*

Que, el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, en sesión efectuada el 26 de julio de 2013, mediante resolución No. 072-CI-SIS-911-26/07/2013, aprobó el régimen de transición como entidad autónoma del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, el cual se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2013; y,

Que, considerando que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, a partir del 01 de enero de 2014 es una entidad autónoma, es necesario racionalizar la gestión financiera y administrativa del Ministerio de Coordinación de Seguridad, a fin de agilizar el despacho de los trámites relativos a los procesos de contratación pública, la administración financiera y de Talento Humano,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la/el Secretaria/o Técnica/o y a la/el Coordinadora/or Administrativa/o Financiera/o, para que además de las atribuciones y responsabilidades contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Seguridad, cumplan las siguientes:

1.1. A la/el Secretaria/o Técnica/o, se le delega las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Evaluar y supervisar el cumplimiento y el seguimiento en la ejecución de los programas, planes, proyectos que sobre seguridad se cumplan por parte de las instituciones y grupos sociales, que conforman sus áreas de trabajo institucional.
- b) Recibir y aprobar requerimientos de contratación, resolver el inicio del procedimiento precontractual, aprobar el pliego, conformar la Comisión Técnica de ser el caso, cancelar o declarar desierto el proceso de contratación, así como adjudicar contrataciones y suscribir contratos, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría y los sujetos a régimen especial contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, excepto para aquellas contrataciones delegadas a la/el Coordinadora/or General Administrativa/o Financiera/o, conforme se establece en este Acuerdo.
- c) En general, realizar toda actividad que las normas que regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública establezcan para la máxima autoridad, para cada tipo de contratación delegada, incluida la de disponer el archivo o la reapertura del proceso cuando sea declarado desierto.
- d) Presentar ante el Servicio Nacional de Contratación Pública a nombre del Ministerio de Coordinación de Seguridad consultas y solicitudes de asesoramiento.

- e) Suscribir todos aquellos instrumentos jurídicos que reformen, completen, prorroguen, amplíen, corrijan o interpreten los contratos suscritos al amparo de la delegación contenida en el literal b) del numeral 1.1. del artículo 1 del presente acuerdo.
- f) Suscribir los instrumentos jurídicos y administrativos, que sean necesarios, para la terminación por mutuo acuerdo o anticipada y unilateral de los contratos suscritos al amparo de la delegación contenida en el literal b) del numeral 1.1. del artículo 1 del presente acuerdo.
- g) Aprobar y legalizar la transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles con otras entidades del sector público.
- h) Emitir resoluciones presupuestarias del Ministerio de Coordinación de Seguridad, previo informe de la Coordinación General Administrativa Financiera.
- i) Suscribir acciones de personal relativas a: nombramientos; traslados administrativos; cambios administrativos; restituciones; reintegros; cesación de funciones; ascensos; clasificación y reclasificación; comisiones de servicio con remuneración y comisiones de servicio sin remuneración; traspasos de puestos, intercambios voluntarios de puestos; y, suscribir contratos de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento y en el Código de Trabajo, según corresponda.
- j) Suscribir todos aquellos instrumentos jurídicos que reformen, completen, prorroguen, amplíen, corrijan o interpreten los contratos suscritos al amparo de la delegación, conferida en el literal precedente.
- k) Conceder bajo su responsabilidad, a Asesores Grado 2, 3 y Coordinadores Generales: vacaciones; viáticos; subsistencias; movilización; boletos y pasajes de transporte, incluidos sábados y domingos o días feriados; anticipo de remuneración; permisos en lo relativo al cuidado del recién nacido y para el cuidado de familiares con discapacidades severas o enfermedades catastróficas; y, ejercer las atribuciones contenidas para la máxima autoridad en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097 de 29 de mayo de 2013, para los actos delegados en este literal.
- l) Ejercer las atribuciones contenidas para la máxima autoridad en la Resolución SENRES No. 147 de 14 de agosto de 2008, que contiene el Reglamento para el Pago de Compensación por Residencia y Transporte para Funcionarios y Servidores de las Instituciones, Organismos y Empresas del Estado.
- m) Aplicar el régimen disciplinario en lo referente a los literales c), d) y e) del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).
- n) Cumplir con las responsabilidades propias del Ordenador de Gasto en el ámbito de las competencias delegadas.

- o) Las demás funciones que sean delegadas por el Ministro.

1.2. Al Coordinador (a) General Administrativo Financiero, se le delega las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Aprobar, reformar, consolidar y disponer la publicación del Plan Anual de Contrataciones que realice el Ministerio de Coordinación de Seguridad, en función de las respectivas metas institucionales de cada área y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.
- b) Autorizar las contrataciones de ínfima cuantía conforme lo establecido en los artículos 52.1. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 60 del Reglamento General de aplicación.
- c) Recibir y aprobar requerimientos de contratación, resolver el inicio del procedimiento precontractual, aprobar el pliego, cancelar o declarar desierto el proceso de contratación, así como adjudicar contrataciones, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios de menor cuantía y catálogo electrónico cuando el presupuesto referencial sea igual o inferior al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- En caso de que los presupuestos referenciales superen la cuantía establecida en el literal anterior, se remitirán los procesos de contratación a la/el Secretaria/o Técnica/o, adjuntando el requerimiento de la contratación dirigido a la/el Secretaria/o Técnica/o solicitando inicio de proceso y términos de referencia o especificaciones técnicas.
- d) Suscribir los instrumentos jurídicos y administrativos, que sean necesarios, en los montos equivalentes a la ínfima cuantía, menor cuantía y catálogo electrónico, cuando el caso así lo amerite.
- e) En general, realizar toda actividad que las normas que regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública establezcan para la máxima autoridad, para cada tipo de contratación delegada, incluida la de disponer el archivo o la reapertura del proceso cuando sea declarado desierto.
- f) Designar a la persona o personas autorizadas para utilizar las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública y actualizar la designación cuando corresponda.
- g) Disponer la baja de los bienes inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse y de especies valoradas, para el efecto, tendrá competencia para emitir resoluciones y más actos administrativos que fueren necesarios para cumplir con lo estipulado en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y en la

normativa interna y, ejercer las atribuciones contenidas para la máxima autoridad en las secciones IV “DE LA BAJA POR HURTO Y ROBO” y V “DE LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ESPECIES”.

- h) Emitir resoluciones y más actos administrativos que fueren necesarios para proceder con el remate de bienes inservibles u obsoletos o que se hubiere dejado de usar, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y en la normativa interna.
- i) Bajo su responsabilidad, suscribir acciones de personal relativas a: conceder al personal del Ministerio, con excepción de la/el Secretaria/o Técnica/o, Asesores grado 2, 3 y Coordinadores Generales: vacaciones; viáticos; subsistencias; movilización; boletos y pasajes de transporte, incluidos sábados y domingos o días feriados; anticipo de remuneración; horas suplementarias y extraordinarias; permisos ocasionales; permisos en lo relativo a estudios regulares, para el cuidado del recién nacido y para el cuidado de familiares con discapacidades severas o enfermedades catastróficas; licencias sin remuneración, en lo relativo a estudios regulares de postgrado; y, ejercer las atribuciones contenidas para la máxima autoridad en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097 de 29 de mayo de 2013, para los actos delegados en este literal.
- j) Aplicar el régimen disciplinario en lo referente a los literales a y b del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).
- k) Cumplir con las responsabilidades propias del Ordenador de Gasto en el ámbito de las competencias delegadas.
- l) Las demás funciones que sean delegadas por el Ministro.

Artículo 2.- Se delega al/ la Responsable de la Unidad Administrativa del MICS para que bajo su responsabilidad suscriba las correspondientes órdenes de movilización de los vehículos de propiedad de esta Cartera de Estado.

Artículo. 3.- La/el Coordinadora/or General Administrativa/o Financiera/o del MICS, autorizará las claves de acceso y perfiles para los sistemas e-Sigef, SRPYN y demás sistemas que sean necesarios.

Las/los Responsables de la Unidad de Gestión Tecnológica y de Gestión Financiera crearán y activarán los usuarios de los sistemas e-Sigef y SRPYN, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. 163 de 07 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 4.- Ordenadores de Gasto.- Son ordenadores de gasto, quienes autorizan el gasto, así como el inicio del proceso de contratación, quienes adjudican contrataciones y suscriben contratos en el ámbito de su competencia, jurisdicción, procedimiento y límite de cuantía, de acuerdo al presupuesto inicial del Estado de cada ejercicio económico.

Son ordenadores de gasto, la/el Secretaria/o Técnica/o, la/el Coordinadora/or General Administrativo Financiero de acuerdo a los montos establecidos.

Artículo 5.- Ordenador de Pago.- Es ordenador de pago, quien en el ámbito de su competencia y jurisdicción, autoriza el pago una vez verificado el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa legal vigente, en el contrato, en la orden de compra, en la factura, en la documentación de respaldo, en el Acta Entrega Recepción o en el Informe a satisfacción del Administrador del Contrato.

Es ordenador de pago la/el Responsable de la Coordinación General Administrativa Financiera.

Artículo 6.- La/el Secretaria/o Técnica/o y la/el Coordinadora/or General Administrativo Financiero del MICS y la/el Responsable de la Unidad de Gestión Administrativa del MICS, responderán personal y pecuniariamente por los actos realizados durante el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 7.- La/el Secretaria/o Técnica/o y la/el Coordinadora/or General Administrativo Financiero del MICS, informarán por escrito al Ministro, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación de funciones en todos aquellos casos relevantes.

Artículo 8.- La autoridad delegante, cuando lo considere pertinente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

Disposición Transitoria: Los procesos de contratación pública que actualmente se encuentren en trámite, esto es, que se haya emitido la resolución de inicio de proceso, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de los Acuerdos Ministeriales No. 041, 042 y 047, hasta su conclusión.

Disposiciones Finales:

Primera.- Se derogan los Acuerdos Ministerial No. 41, 042 y 047 de 09 de mayo, 10 de junio y 04 de septiembre de 2013, respectivamente.

Segunda.- De la aplicación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a los delegados en sus diferentes competencias que se encuentran señalados en este documento.

Tercera.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el Portal de COMPRASPÚBLICAS.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 03 de febrero de 2014.

f.) VALM. Homero Arellano Lascano, Ministerio de Coordinación de Seguridad.

N° DM-2014-011

EL MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural.

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que el artículo 96 de la norma señalada y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Que los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes; y debe promover y desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción.

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, el Presidente de la República delegó la facultad a cada Ministro de Estado, para que de acuerdo a la materia, apruebe los estatutos y las reformas, de las organizaciones que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Libro I, del Código Civil.

Que el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, establece los requisitos para la aprobación de reformas de Estatutos.

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 00249 de 03 de abril de 2002, el Ministerio de Bienestar Social, concedió personalidad jurídica a la Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja.

Que los miembros de la Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, han discutido y aprobado el proyecto de reforma de estatuto en la Asamblea realizada el 04 de octubre de 2013, según consta del Acta debidamente certificada por el Secretario de la organización.

Que mediante comunicación de 14 de enero de 2014, e ingresada a esta Coordinación General Jurídica el día 15 del mismo mes y año, el señor Manuel Rojas Ludeña, en calidad de Presidente de la Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, domiciliada en la ciudad de Loja, provincia de Loja, República del Ecuador, solicitó a esta Cartera de Estado la reforma del Estatuto.

Que el presente proyecto de Estatuto no se opone al ordenamiento jurídico vigente, ni al orden público, ni a las buenas costumbres.

Que En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma del Estatuto de la Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, domiciliada en la ciudad de Loja, provincia de Loja, República del Ecuador, en los siguientes términos:

1.1.- En el art. 14 agréguese el literal: “f” con el siguiente texto: **“Delegado de la Asociación ante la Junta Directiva.”.**

1.2.- En el art. 20 agréguese el literal: “d” con el siguiente texto:

“DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DELEGADO DE LA ASOCIACIÓN ANTE LA JUNTA DIRECTIVA.

1.- Asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que convoque la Junta Directiva de la O.S.L.

2.- Informar al Pleno de la Asociación sobre las resoluciones y temas tratados en las diferentes sesiones.

3.- Velar por el bienestar de sus representados.

4.- Ser parte de las comisiones y delegaciones que la Junta Directiva y/o la Asociación le confiera.”.

1.3.- En el art. 32 suprimase el literal: “a”, el literal “b” en lo posterior será literal: “a”.

Art. 2.- La Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, se someterá a la evaluación y control que realiza el Ministerio de Cultura y Patrimonio, a fin de velar por el cumplimiento de los objetivos que constan en el estatuto que se aprueba.

Art. 3.- Las actividades de la organización y/o de sus personeros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.

Art. 4.- La Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, cumplirá con lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, los estatutos, reglamentos internos y otras normas de la materia.

Art. 5.- Queda expresamente prohibido a la Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su estatuto y al presente Acuerdo Ministerial, lo cual no implica, bajo ningún concepto autorización para la realización de actividades lucrativas o comerciales.

Art. 6.- Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros en primer lugar buscarán como medios de solución, el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias podrán optar métodos alternativos de solución de conflictos o a través del ejercicio de las acciones que la ley les faculte ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- La Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja, remitirá una copia de la codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por esta Cartera de Estado, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Art. 8.- Notifíquese del presente Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma del Estatuto a la Asociación de Participación Social Orquesta Sinfónica de Loja.

Art. 9.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de enero de 2014.

f.) Francisco Velasco Andrade, Ministro de Cultura y Patrimonio

No. MRNNR-DM-2014-0547-AM

**Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón
MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República Ecuador, señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y

ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, confiere facultades y competencias a la máxima autoridad del Ministerio de Recursos Naturales, las cuales son delegables;

Que el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 56 determina: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”;*

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala en su literal i), que dentro de las atribuciones establecidas a las Unidades de Administración del Talento Humano, está: *“Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre la selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional”*

Que los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que es de vital importancia el subsistema de Selección de Personal y el Concurso de Méritos y Oposición para ingresar a un puesto público, sea que este se encuentre vacante o que el servidor esté aplicando a un ascenso, así como también determina la relevancia de la Unidad de Administración de Talento Humano y de la Autoridad Nominadora para garantizar que el proceso antes citado se realice bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna.

Que con Acuerdo Ministerial No.MRL-FI-2012-0471 del 12 de julio de 2012, se expidió el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, parámetro indispensable para proceder con el Concurso de Méritos y Oposición.

Que el artículo 8 y 9 de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal establecen que el Tribunal de Méritos y Oposición así como también el de Apelaciones estará conformado por la Autoridad Nominadora o su delegado, quien lo presidirá en todas las actividades inherentes al proceso.

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a fin de proveer de mayor agilidad al Despacho de las labores inherentes a dicha institución, en lo atinente a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento de aplicación y en la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal.

En ejercicio de sus facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Servicio Público; los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Ingeniero Ramiro Marcelo Mancheno Balseca, Asesor de la Coordinación General Administrativa Financiera, para que a su nombre y en representación del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, conforme el Tribunal de Méritos y Oposición y presida todas las actividades establecidas en el artículo 8 de la Norma de Reclutamiento y Selección de Personal.

Artículo 2.- Delegar al Ingeniero Pavlov Cáceres Aucatoma, Coordinador General Administrativo Financiero, para que a su nombre y en representación del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, conforme el Tribunal de Apelaciones y presida las actividades establecidas en el artículo 9 de la Norma de Reclutamiento y Selección de Personal, en el caso de que se presenten apelaciones en cualquiera de las fases establecidas en la norma antes señalada.

Artículo 3.- De la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, encárguese a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día (s) del mes de Enero de 2014.

Documento firmado electrónicamente.

f.) Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón, Ministro.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 5 de febrero de 2014.- f.) Susana Valencia D., Centro de Documentación.

No. DIR-049-2012

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL**

En sesión celebrada el 19 de junio de 2012,

Considerando:

Que, la Gerencia de División de Coactiva mediante memorando ID-21088 de 14 de junio de 2012 presenta un proyecto sustitutivo al Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva, a fin de adecuarlo a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y a las reformas al Código de Procedimiento Civil, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N° 583 de 24 de noviembre de 2011;

Que, el antedicho proyecto de Reglamento cuenta con la recomendación favorable del Comité de Diseño formulada en sesión de 13 de junio de 2012; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En la Normativa de la CFN, Libro I (Normativa sobre Operaciones), Título V (Reglamentos Operativos), Subtítulo I (Reglamentos sobre Recuperación), sustitúyase en el Capítulo II el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva, por:

**CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA EL
EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA****DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA****SECCIÓN I****NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA
JURISDICCIÓN COACTIVA**

Art. 1.- La Corporación Financiera Nacional tiene la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas; y la ejercerá con sujeción a las normas especiales del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional y a las disposiciones pertinentes de la Sección 30a. del Título II del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- El Gerente General ejerce la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegarla, mediante oficio a cualquier funcionario o empleado de la corporación, preferentemente doctores en jurisprudencia o abogados, quienes ejercerán las funciones de jueces de la coactiva, con la calidad de jueces especiales, conforme lo prescrito en el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, quienes serán civilmente responsables por sus actuaciones.

Art. 3.- El Gerente General podrá cambiar el delegado.

Art. 4.- El Juez delegado de la coactiva informará al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional mensualmente y cuando se lo solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

Art. 5.- En los juicios coactivos que sustancie el Gerente General o su delegado, actuará en calidad de Secretario, el que se designe en cada caso, quien deberá ser abogado.

Art. 6.- Los secretarios de coactiva, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos en que intervengan, que no pertenezcan a la Corporación Financiera Nacional, contratados por el Gerente General mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales que no generarán relación de dependencia en la institución, percibirán un honorario de acuerdo al monto de porcentajes establecido en este reglamento.

SECCIÓN II**DE LA CONFORMACIÓN, FUNCIONES E
INFORMES DE LA SECCIÓN COACTIVA**

Art. 7.- CONFORMACIÓN.- El Juez de la coactiva que haya recibido la correspondiente delegación del Gerente General de la Corporación Financiera Nacional para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en coordinación con el área de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional de acuerdo a su jurisdicción, conformará las áreas de coactivas, a nivel nacional, bajo la supervisión de los responsables del área de coactivas de las oficinas de Quito y Guayaquil, quienes deberán planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos destinados a recuperar los créditos y cualquier tipo de obligaciones a favor de la entidad.

Art. 8.- FUNCIONES.- Son funciones de los responsables del área de coactivas de las oficinas de Quito y Guayaquil, las siguientes:

- 8.1 Registrar el ingreso de los títulos de crédito, garantías, liquidaciones y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva, dejando copia certificada en el proceso y remitirlo al área de custodia.
- 8.2 Remitir copia o fotocopia certificada de los autos de pago a las áreas de Cartera en el ámbito de sus jurisdicciones, para que se proceda a los registros contables de las acciones coactivas.
- 8.3 Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos.
- 8.4 Supervisar las actividades del Agente de Policía y el Depositario.
- 8.5 Remitir copias o fotocopias certificadas de las actas de embargos y de los inventarios de bienes aprehendidos por el Agente de Policía a las áreas de Administración de Bienes, en el ámbito de sus jurisdicciones.
- 8.6 Mantener un archivo de, actas de embargo, actas de entrega de procesos a los secretarios de coactiva, de los autos de pago y providencias de los procesos, y de toda

documentación de importancia relativa a los juicios coactivos que considere pertinente.

8.7 Elaborar informes, estadísticas, listados, oficios, solicitudes, etc. que disponga el Juez de la coactiva.

8.8 Ingresar y procesar todo lo relacionado a las actuaciones procesales de los juicios coactivos en el sistema informático.

8.9 Canalizar los pedidos de los coactivados, para arreglo de sus obligaciones, a las áreas que corresponda, según la jurisdicción.

Art. 9.- INFORMES.- Los jueces delegados de la coactiva informarán por escrito mensualmente al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, de las actividades que cumplen los responsables del área de coactivas, en el ámbito de su jurisdicción

SECCIÓN III

DEL JUZGADO DE COACTIVA

Art. 10.- ORGANIZACIÓN.- El Juez de la coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el Juzgado de Coactiva y designará, en cada juicio, al Secretario de Coactiva, al agente de policía, al depositario, al agente judicial y al perito.

El Secretario de Coactiva, el agente de policía y el depositario judicial, prestarán la promesa ante el Juez de la Coactiva y tendrán las facultades, responsabilidades y obligaciones que la ley concede a dichos funcionarios.

El agente de policía, el depositario, el agente judicial y el perito, no tendrán relación de dependencia con la Corporación Financiera Nacional y sus honorarios se fijarán, de acuerdo a las diligencias encomendadas en cada caso, considerando las tablas aprobadas en este reglamento, valores que se cargarán a los gastos judiciales.

El Secretario de coactiva, quien cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el juicio coactivo que, en cada caso, designe el Juez de la coactiva, será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, contratado por el Gerente General, bajo el régimen de honorarios, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de este reglamento o un funcionario, en relación de dependencia, de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 11.- DISPOSICIONES.- El juzgado de coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional y cualquier otra norma supletoria aplicable, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, desglose de documentos, actuaciones de jueces, secretarios, peritos, agentes de policía y depositarios.

DEL JUICIO COACTIVO

SECCIÓN IV

DE LAS ÓRDENES DE COBRO

Art. 12.- Toda orden de cobro, general o especial, a través de la vía coactiva, será expedida por el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional y llevará implícita la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

En el oficio de delegación se hará constar la orden general o especial de cobro.

Art. 13.- Fundado en la orden de cobro antes indicada, el Juez de la coactiva procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 946 y 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de los créditos y cualquier tipo de obligaciones que se adeuden a la Corporación Financiera Nacional.

SECCIÓN V

DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 14.- Agotada la etapa de recuperación extrajudicial del proceso de crédito, el área de Cartera, según su jurisdicción, observando estrictamente el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones al cobro, remitirán al área de coactiva que corresponda, copias certificadas de los títulos de crédito, de las garantías y de la documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva, incluida la liquidación de la deuda, como lo ordena la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 15.- El área de Cartera, según su jurisdicción, realizará las liquidaciones de las obligaciones vencidas, con el detalle del valor del crédito y el saldo impago de lo que se adeude, cortado a la fecha que se lo liquide.

De no ser líquida, y de conformidad con el Art. 28 de la Ley Orgánica de la Corporación, dispondrán al Contador la práctica de la misma, en el término de 24 horas, la que será revisada y aprobada por la autoridad designada por el Gerente General para el efecto.

Art. 16.- La Corporación Financiera Nacional, a través del Gerente General, como representante legal de la misma, o del funcionario a quien delegue, se encuentra en la facultad de dar por vencidas todas las obligaciones de un deudor, aún cuando estuvieren vigentes y proceder al recaudo judicial de todo lo debido, cuando se haya constituido al deudor en quiebra o se halle en notoria insolvencia; o hubiere incumplido las condiciones contractuales de la obligación; o, en caso de que las cauciones, por hecho o culpa del deudor, se hayan extinguido o hayan disminuido considerablemente de valor, de conformidad con lo previsto en la ley.

Art. 17.- El área de Cartera, según su jurisdicción, proporcionará toda la información y documentación requerida para iniciar el procedimiento coactivo, de conformidad con la normativa interna.

SECCIÓN VI**DEL TRÁMITE PREVIO A LA EJECUCIÓN
COACTIVA**

Art. 18.- Recibido los títulos de crédito y las cauciones, el Juez de la coactiva verificará que reúnan los requisitos legales de fondo y forma.

El Juez de la coactiva podrá requerir de las áreas de la Corporación Financiera Nacional la información que estime necesaria.

Art. 19.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley y lo señalado en los capítulos precedentes, el Juez de la coactiva procederá a distribuir proporcionalmente a los secretarios de coactiva para la iniciación de los juicios dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la documentación; dejando constancia del número o entrega de los mismos mediante acta de entrega-recepción. Los secretarios de coactiva, a cuyo cargo se encuentren la iniciación o prosecución del trámite de los juicios coactivos, llevarán los registros correspondientes en el libro de ingreso de causas.

SECCIÓN VII**DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE PAGO**

Art. 20.- Una vez recibida y validada la documentación, el Juez de la coactiva dictará el auto de pago dentro de los diez días hábiles siguientes.

Art. 21.- En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas precautelatorias señaladas en los artículos 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil codificado.

Art. 22.- Se decretará la anticresis judicial de los bienes hipotecados o de la prenda pretoria de los objetos empeñados, en el auto de pago o antes del remate, previa autorización del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, con observancia a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 23.- En el auto de pago podrá decretarse el embargo de muebles e inmuebles, con base en la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional y demás norma supletorias.

SECCIÓN VIII**DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
COACTIVA**

Art. 24.- La acción coactiva, se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en el Título IV de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, aparejando la orden de cobro y cualquier título del que conste una deuda a favor o a la orden de la Corporación Financiera Nacional, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, previo a dictarse el auto de pago, se procederá conforme lo determina la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional y este Reglamento.

Art. 25.- Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso. Si se desconociere el domicilio de los coactivados, se lo realizará por la prensa, en la forma prevista en el Art. 30 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

SECCIÓN IX**DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE
DE BIENES**

Art. 26.- Al tenor del artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.

Para la calificación de postores en base a la solvencia económica y experiencia en el negocio; para el plazo de presentación de las posturas, en caso de remate de bienes muebles e inmuebles que no sean de contado; para las horas de aceptación de posturas, serán de acuerdo con lo prescrito en los artículos 457 y 458 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Art. 27.- El Juez de la coactiva podrá decretar el embargo del inmueble hipotecado, en el auto de pago, si la ejecución se basa en título hipotecario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 28.- Para el caso de embargos anteriores al del juicio coactivo, se observarán las reglas del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil codificado, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esa norma procesal.

SECCIÓN X**DE LAS TERCERIAS EN EL
JUICIO COACTIVO**

Art. 29.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del juicio coactivo, el Juez de la coactiva observará la norma contenida en el artículo 34 del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 30.- Propuesta tercería excluyente de dominio el Juez de la coactiva observará taxativamente lo que se exige para su procedencia y trámite en la norma del artículo 33 del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Si la proposición de tercería excluyente se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se impondrá al tercerista y abogado patrocinante la sanción prevista en el artículo 35 del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

SECCIÓN XI

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 31.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante los jueces pertinentes, acompañando prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente.

Si es en efectivo, se hará en la Corporación Financiera Nacional o el Banco Central del Ecuador a la orden de la Corporación, lo cual no significa pago, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

La consignación será exigible aún cuando las excepciones propuestas fueren de falsificación del título o prescripción de la acción.

Art. 32.- La consignación debe comprender la cantidad a que asciende la deuda, los intereses y las costas, para que proceda el Juez competente a tramitar las excepciones a la coactiva. Solo podrá hacerse la consignación antes del remate.

Art. 33.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, los defensores de la Corporación Financiera Nacional en su intervención observarán el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 31 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional; y, lo dispuesto en los artículos 968 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SECCIÓN XII

DE LOS SECRETARIOS DE COACTIVA

Art. 34.- Conforme lo establecido en la parte final del inciso primero del Art. 27 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, para la ejecución coactiva, actuará como Secretario, el profesional de derecho que, en cada caso, hay sido designado por el Gerente General o su delegado, debiendo posesionarse previo a la iniciación de su gestión.

Al tenor de lo previsto en los artículos 6 y 10 de este reglamento, el Secretario de coactiva cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el proceso coactivo.

Art. 35.- Para el ejercicio de la función de Secretario en un juicio coactivo, se requiere tener el título de abogado o doctor en jurisprudencia y estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión. En ejercicio de esta función observará todas las disposiciones aplicables en la ejecución de la coactiva, especialmente lo preceptuado en el Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas supletorias.

Art. 36.- Los Secretarios de coactiva están sujetos a lo establecido en el Art. 46 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, que les impone la

obligación guardar reserva y sigilo y les prohíbe revelar cualquier dato relacionado con las actividades que realicen.

Art. 37.- La designación del Secretario tendrá vigencia hasta que la coactiva concluya o el Juez de la coactiva dicte un auto disponiendo el reemplazo del mismo, en tal caso el abogado no tendrá derecho a ningún tipo de indemnización, ni iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 38.- Las disposiciones precedentes de hecho y de derecho, se entienden conocidas por los secretarios designados por el Juez de la coactiva.

SECCIÓN XIII

DEL AGENTE DE POLÍCIA Y DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 39.- En aplicación a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 29 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, y del artículo 963 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Juez de la coactiva designar libremente para cada juicio, al Depositario Judicial y, al Agente de Policía que deban actuar en las medidas precautelatorias y otras legales que disponga en los juicios que se halle conociendo.

Art. 40.- Los agentes de policía y depositarios judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley.

Art. 41.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará dichos bienes a la custodia de la institución, para que los mantenga en depósito judicial.

Cuando se retenga dinero, se depositará en una cuenta separada de la institución; este depósito no genera intereses.

Art. 42.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya decretado por el Juez de la coactiva, la realizará el Agente de Policía quien previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al Depositario Judicial.

Art. 43.- Las actas de embargos o secuestros se elaborarán por duplicado, las que debidamente suscritas por el Agente de Policía y Depositario, se incorporarán la original en el proceso y otra para archivo en el área de coactiva.

Art. 44.- El Juez de la coactiva removerá inmediatamente al Agente de Policía y Depositario Judicial negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 45.- El Juez de la coactiva fijará los honorarios del Depositario Judicial considerando la tabla aprobada en este reglamento, que se cargarán a las costas judiciales.

**DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS
BIENES EMBARGADOS EN EJECUCIÓN
COACTIVA**

SECCIÓN XIV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 46.- Las/los Depositarios Judiciales intervendrán en los embargos y otras medidas legales y se harán cargo de estas, en la forma en que conste en el acta respectiva.

Las/los Depositarios Judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en el ejercicio de sus funciones.

Dichos funcionarios entregarán al Juez de la coactiva un informe trimestral de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

Las rentas o el producto de los bienes aprehendidos serán consignados ante el Juez, quien mandará a depositarlo de acuerdo a la normativa interna. Están prohibidos de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio.

Art. 47.- Al depositario le corresponde la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada; para lo cual, en caso de ser estrictamente necesario podrá contratar servicio de guardianía, previa autorización del Juez.

En los casos que los bienes embargados sean negocios en marcha, el depositario, vigilará que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate o subasta, teniendo dicho funcionario amplias facultades para dicho efecto.

**DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS
JUDICIALES**

SECCIÓN XV

**DEL LIQUIDADOR DE GASTOS Y COSTAS
JUDICIALES**

Art. 48.- Actuará como liquidador de gastos y costas judiciales la unidad de Cartera de la Corporación Financiera Nacional, según su jurisdicción, sin que puedan percibir honorarios por su labor.

SECCIÓN XVI

DE LA RECAUDACIÓN

Art. 49.- Toda recaudación relacionada a la obligación vencida, durante el procedimiento coactivo, será depositada en la cuenta bancaria de la Corporación Financiera Nacional, hasta dentro de las 24 horas contadas desde su recepción, a través del área autorizada para el efecto.

No podrán efectuar recaudaciones directas los secretarios de coactiva, ni los demás encargados de la actividad judicial.

Art. 50.- El producto del remate o los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:

- Costas y gastos judiciales
- Intereses.
- Capital.

La fecha en la que debe cortarse la liquidación de intereses y costos a cargo del coactivado, se aplicará desde el vencimiento de la obligación hasta el día del pago, precisando que éstos deben ser cortados a la fecha de adjudicación del bien materia del remate, conforme el criterio emitido por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCIÓN XVII

DE LOS GASTOS

Art. 51.- Los gastos que genere el trámite del procedimiento coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, depositarios, agentes judiciales y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, en concordancia con el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La Corporación Financiera Nacional suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

SECCIÓN XVIII

DE LOS HONORARIOS

**DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO
ABOGADO**

Art. 52.- El Juez de la coactiva designará abogados externos, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos.

Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla y calculados en base a la recuperación efectuada y contabilizada:

Valor Recuperado	Hasta USD	Porcentaje Honorarios
1	100.000	3%
100.001	300.000	USD 2.000 + 2.5% sobre el excedente
300.001	500.000	USD 5.000 + 2% sobre el excedente
500.001	En adelante	USD 8.000 + 1% sobre el excedente

Estos valores se aplicarán cuando la recuperación fuere en dinero en efectivo.

Si las recuperaciones se dieran mediante fórmulas de arreglo como planes de pago, novaciones, daciones en pago, o adjudicaciones por parte de la CFN el valor del honorario será de hasta US. \$. 2.000,00.

El Gerente de División de Coactiva establecerá los grupos de juicios a entregarse a los abogados externos, tratando de que los mismos sean equitativos por su cuantía y garantías, reservándose en todo caso la facultad de asignar directamente a determinado abogado externo la recuperación por la vía judicial de algún crédito que por su complejidad, requiera del profesional del derecho, un conocimiento y experiencia comprobados en el manejo de los juicios coactivos.

Los abogados externos de coactiva cobrarán los honorarios fijados por el Juez de la coactiva por las recaudaciones y arreglos obtenidos, previa contabilización de los mismos. Para el caso de los planes de pago, el pago al abogado externo se lo realizará una vez suscrito el convenio respectivo entre las partes.

Se prohíbe a los funcionarios de la corporación, incluidos el Gerente de División de Coactivas y Juez de Coactivas delegado, ordenar pagos anticipados por concepto de honorarios de abogados externos que dirijan el procedimiento coactivo. Los gastos que ocasione la recuperación judicial podrán anticiparse con cargo al coactivado y se justificarán con las correspondientes facturas o recibos de pago, bajo la responsabilidad del abogado externo y del Juez de Coactiva.

SECCIÓN XIX

DE LOS HONORARIOS DE DEPOSITARIOS JUDICIALES Y AGENTES JUDICIALES

Art. 53.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El Depositario Judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

LUGAR DEL EMBARGO	HONORARIOS DOLARES
Dentro del cantón	250.00
Fuera del cantón	350.00
Otras provincias	450.00

Como depositario judicial se puede nombrar a los deudores o propietarios del bien embargado, de acuerdo por lo previsto en el artículo 313 del Código Orgánico de la Función Judicial, si considera conveniente el Juez.

Art. 54.- Para los casos de reemplazo de depositarios judiciales, ya sea por renuncia o remoción de los anteriores, a los funcionarios entrantes se les cancelará el 50% de las tablas anteriormente referidas, por diligencia de entrega-recepción de bienes.

Para el caso de que el Depositario Judicial, previa autorización del Juez de Coactivas, entre a administrar directamente el bien embargado, tendrá derecho a más del honorario fijado en la tabla precedente a percibir los valores de acuerdo al siguiente detalle:

1. Por fincas, empresas comerciales, agrícolas o industriales e inmuebles en general que administre el Depositario, el 8% de la renta o utilidad líquida percibida.*

Para fijar estos honorarios no se tomarán en cuenta ni en valor del inmueble ni el capital social de la empresa.

2. Por arrendamiento de casas, el 3% de la renta líquida percibida.
3. Si alguno de los bienes especificados en los numerales anteriores no fueren productivos o su producción fuere muy exigua, el Depositario Judicial no tendrá derecho a percibir honorario.

* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previo la justificación pertinente, debidamente autorizado por el Juez de la coactiva.

* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previo la justificación pertinente, debidamente autorizado por el Juez de la coactiva.

Art. 55.- Los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del depositario judicial, de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del Juez de la coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

Art. 56.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- Los agentes judiciales de los juzgados de coactiva percibirán por el o los certificados ordenados que se obtengan dentro del juicio los valores que constan en la siguiente tabla:

LUGAR	CERTIFICADOS DE REGISTROS
Dentro del cantón	100.00
Fuera del cantón	150.00
En otra provincia	200.00

Adicionalmente, se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros. Para el caso de las inscripciones de las adjudicaciones cuando dentro del plazo concedido el adjudicatario no haya realizado dicho trámite en el correspondiente Registro, el Agente Judicial que inscriba el Auto de Adjudicación, tendrá derecho al honorario establecido en la tabla anterior.

SECCIÓN XX**DE LOS HONORARIOS DEL PERITO
AVALUADOR**

Art. 57.- La elección de los peritos evaluadores la realizará el Juez de Coactiva de entre los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Art. 58.- La referencia para el pago de honorarios de los peritos evaluadores será la “Tabla para el cálculo de honorarios de peritos evaluadores” Anexo 4 del Manual de Garantías y Avalúos.

SECCIÓN XXI**DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS DE
COACTIVA**

Art. 59.- ABOGADOS CONTRATADOS PARA LA DEFENSA DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL O DE SUS FUNCIONARIOS EN RELACIÓN A PROCESOS DE COACTIVA.- Se contratarán abogados externos para patrocinar juicios en la judicatura ordinaria que se sigan en contra de la institución o de sus funcionarios derivadas del procedimiento coactivo, los mismos percibirán honorarios estipulados en los respectivos contratos de servicios profesionales y que serán fijados voluntariamente entre las partes.

Estos contratos serán autorizados por el Gerente General, y elaborados por el área Legal.

Art. 60.- Los abogados patrocinadores del proceso, internos y externos, bajo la supervisión del área de Patrocinio, iniciarán las demandas de insolvencias mediante procuración judicial o conjuntamente con el Gerente General.

SECCIÓN XXII**DISPOSICIONES FINALES**

Art. 61.- COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORIA.- El área de auditoría, de acuerdo al campo de sus jurisdicciones, podrán en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de coactiva.

Asimismo, podrán realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la sección de coactiva y comprobarla y evaluarla.

Art. 62.- CONTRATACIÓN PÓLIZAS.- Previa orden emitida por el Juez de Coactiva y una vez embargado el bien, el área Administrativa será la responsable de la contratación de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los juicios coactivos. Les corresponderá a los secretarios de coactiva también, realizar el correspondiente control y seguimiento de la vigencia de las mismas.

Art. 63.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este reglamento, serán resueltos por el Juez de la coactiva, quien informará de sus decisiones al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, para su aclaratoria, ampliatoria o revocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gerente General, por su propia iniciativa o a pedido de las áreas que intervienen en el procedimiento coactivo, emitirá los instructivos que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento, especialmente lo relacionado a los secretarios de coactiva, alguaciles, depositarios judiciales y agentes judiciales.

SEGUNDA.- No podrán ser contratados como secretarios abogados, depositarios, alguaciles; y, peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios o empleados de la Corporación Financiera Nacional.

TERCERA.- Los juicios penales que deban seguirse, en el caso de disposición de prenda, se tramitarán por intermedio de los abogados con nombramiento en la institución.

CUARTA.- El Gerente General como Representante Legal de la Institución, o el Juez Delegado de Coactiva, en virtud de la delegación conferida con amplitud de facultades, podrán ordenar la suspensión del juicio coactivo y remate, por una sola ocasión. La suspensión sucederá a petición de los coactivados y se la tramitará para la facilitación de la recuperación de la deuda, o para lograr una solución definitiva para cobrar el crédito. Esta suspensión, es administrativa y no excederá del plazo de 90 días, a partir de la fecha que se ordenó la suspensión y no será parte procesal del juicio coactivo.

ARTÍCULO 2.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de esta fecha.

DADA, en la ciudad de Quito, el 19 de junio de 2012.

f.) Ing. Camilo Samán Salem, Presidente.

f.) Ing. Alberto Aquim A., Secretario General.

Es copia del documento que reposa en el archivo institucional.- Lo certifico.- Quito, 31 de enero de 2014.-
f.) Prosecretaria, Corporación Financiera Nacional.

No. DIR-013-2013

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL**

En sesión celebrada el 14 de febrero de 2013,

Considerando

Que, mediante Regulación DIR-049-2012 de 19 de junio de 2012 se modificó en forma integral el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva, a fin de adecuarlo a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y a las reformas al Código de Procedimiento Civil, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N° 583 de 24 de noviembre de 2011;

Que, la Subgerencia Regional de Coactivas en memorando GDCC-05041 de 08 de febrero de 2013 solicita que en los artículos 1, 11, 24 29, 30 (incisos primero y segundo) y 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva, se sustituya la frase: "*Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*", por: "*Título V de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*"; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En la Normativa de la CFN, Libro I (Normativa sobre Operaciones), Título V (Reglamentos Operativos), Subtítulo I (Reglamentos sobre Recuperación), efectúense las siguientes modificaciones, en el capítulo II (**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA**):

- **Sección I, en el Art. 1,** sustituir la frase "*Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*", por: "*Título V de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*";
- **Sección III, en el Art. 11,** sustituir la frase "*Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*", por: "*Título V de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*";
- **Sección VIII, en el Art. 24,** sustituir la frase "*Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*", por: "*Título V de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*";
- **Sección X, en los Arts. 29 y 30,** sustituir la frase "*Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*", por: "*Título V de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*"; y,
- **Sección XII, en el Art. 35,** sustituir la frase "*Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*", por: "*Título V de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional*".

ARTÍCULO 2.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

DADA, en la ciudad de Quito, el 14 de febrero de 2013.

f.) Ing. Camilo Samán Salem, Presidente.

f.) Ing. Alberto Aquim A., Secretario General.

Es copia del documento que reposa en el archivo institucional.- Lo certifico.- Quito, 31 de enero de 2014.-
f.) Prosecretaria, Corporación Financiera Nacional.

No. 023

**Lorena Tapia
MINISTRA DE AMBIENTE**

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce que la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, en sus numerales 6 y 13 establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la constitución, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un

ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible y conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los organismos y dependencia que comprenden el sector público;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el numeral primero del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce los principios ambientales, establece que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República establece que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural y paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la Ley;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos costeros;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define como situaciones de emergencia, aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel nacional sectorial o institucional. Una situación de emergencia, es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el procedimiento para atender las situaciones de emergencia definidas en el numeral 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministerio de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal de Compras Públicas;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado, pueden delegar sus atribuciones y facultades a funcionarios de su Portafolio, cuando la conveniencia lo requiera;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades y órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...), en concordancia con el artículo 56 del mismo Estatuto;

Que, el Ministerio del Ambiente a través del Acuerdo No. 021 de fecha 20 de febrero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 202 el 28 de mayo del 2010, declaró "AREA NACIONAL DE RECREACION" e incorporó al Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas del Estado, al área ubicada en la ISLA SANTAY y en la ISLA DEL GALLO localizadas en la provincia del Guayas, en el curso del río Guayas en el límite natural de los cantones Guayaquil y Durán, y encargó su administración y manejo a la Subsecretaría de Gestión Marino y Costera;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 899 de 04 de diciembre de 2013, se declaró en Estado de Emergencia al Área Nacional de Recreación Isla Santay, perteneciente al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, a fin de precautelar la sobrevivencia de los cocodrilos (*Crocodylus acutus*);

Que, mediante memorando N° MAE-SPN-2014-0088 de fecha 30 de enero de 2014, suscrito por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se remitió a la señora Ministra de Ambiente, el informe técnico correspondiente, mediante el cual se solicitó la ampliación del Estado de Emergencia por el plazo de treinta (30) días, en el Área Nacional de Recreación Isla Santay, perteneciente al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, a fin de precautelar la sobrevivencia de los cocodrilos (*Crocodylus acutus*).

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1.- Ampliar el Estado de Emergencia, por el plazo de treinta (30) días, en el Área Nacional de Recreación Isla Santay, perteneciente al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado.

Art 2.- Delegar a la Unidad Ad-hoc conformada según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N°899 de 04 de diciembre de 2013, continuar con el Manejo y Control de la Emergencia en el Área Nacional de Recreación Isla Santay.

Art 3.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural y de Gestión Marino Costera, continuarán ejecutando el Plan Emergente, para el manejo de los cocodrilos en cautiverio y establecerán el diseño de la infraestructura que se deberá construir, con sus respectivos planos, especificaciones técnicas y presupuesto referencial, así como de las demás obras necesarias para el cumplimiento del Estado de Emergencia

Art. 4.- Delegar al/la Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a, la contratación de manera directa, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia, en todos los ámbitos que determine la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las Resoluciones del SERCOP y demás normativa aplicable.

Art 5.- Una vez superada la situación de emergencia, se publicará en el Portal de Compras Públicas un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.

Art 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 03 de febrero de 2014.

f.) Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra de Ambiente.

No. 07-DE-ANP-2014

María De Los Ángeles Morales Neira
DIRECTORA EJECUTIVA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 16, numerales 1 y 2, establece el derecho en forma individual y colectiva que tienen todas las personas a: *"Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"*; y, *"El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación"*;

Que, la Carta Magna del Estado Ecuatoriano, en su artículo 66, numeral 21, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo del artículo 314, dispone que: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que, el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio de 2008, expidió el Reglamento de los Servicios Postales, y creó a la Agencia Nacional Postal, como la entidad encargada de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, para lo cual cuenta con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, la Agencia Nacional Postal es una Institución adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL;

Que, el artículo 11 del Reglamento de los Servicios Postales establece las funciones de la Agencia Nacional Postal, señalando que entre otras le corresponde, literal h) *"Velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios, así como la libre competencia en el sector postal"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125 del 28 de febrero de 2011, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, acuerda encargar a la doctora María de los

Ángeles Morales Neira, como Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0135, de 1 de abril de 2011, el ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;

Que, de acuerdo a lo determinado en el literal n) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial antes referido, la Directora Ejecutiva tiene la potestad de: *“Elaborar y aprobar los proyectos de regulación necesarios para el adecuado desenvolvimiento del sector postal (...)”*;

Que, el artículo 10-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, (ERJAFE) establece como una de las atribuciones de la Función Ejecutiva la determinada en el literal h) *“Regulación.- Es la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados”*;

Que, la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución No. 37-DE-ANP-2012, de 21 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 721 de 11 de junio de 2012, expidió el *“Reglamento de Registro de Operadores Postales”*;

Que, mediante memorando No. ANP-DR-2014-0006-ME de 10 de enero de 2014, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal, el Director de Regulación de la entidad, remitió el Informe Técnico de la propuesta de reforma al Reglamento de Registro de Operadores Postales, mismo que concluyó que: *“En virtud de lo expuesto en el presente informe se concluye que el ‘Reglamento de Registro de Operadores Postales’, tal y como se presenta en la actualidad, requiere de una **REFORMA**; pues existen normas que se estarían contraponiendo en este momento, y serán los operadores afectados directamente y los usuarios indirectamente”,* y además recomendó que: *“Del presente informe se recomienda la modificaciones expuestas ante la urgencia del caso, salvo mejor criterio; y, que posterior a esto se empiece con una revisión minuciosa tanto de forma como de fondo para derogar el actual ‘Reglamento de Registro de Operadores Postales’ y plantear un nuevo en el que se analice [Sic] los requisitos que se están solicitando, tarifas en el registro, periodicidad en la entrega de documentación e información, entre otros”*;

Que, mediante nota inserta en el memorando citado, la suscrita, dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica, realizar el respectivo Informe Jurídico;

Que, mediante memorando No. ANP-DAJ-2013-0013-ME de 20 de enero de 2014, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el correspondiente Informe Jurídico, referente a la propuesta de reforma del Reglamento de Registro de Operadores Postales en el cual concluyó que: *“(...)Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso, así como una vez revisado el informe de carácter técnico elaborado por la Dirección de Regulación, se desprende que la Agencia Nacional Postal, tiene como una de sus*

funciones el de garantizar los derechos de los usuarios/as del servicio postal, por lo que es necesario que el procedimiento de registro de operadores postales que actualmente tiene a cargo la entidad, sea reformado en cuanto al requisito que se encuentran incluido en el párrafo segundo del numeral 9.3 del artículo 9 referente a la Categoría Internacional, eliminando de este manera lo concerniente a la entrega de la copia certificada, otorgada por Notario Público de la autorización de funcionamiento de actividades de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, misma que era extendida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); esto con la finalidad de que el otorgamiento del Certificado de Registro definitivo que la Agencia Nacional Postal otorga al operador postal, se lo realice observando los lineamientos legales aplicables y sin que existan contraposiciones con las diferentes normativas que involucran la actividad postal”;

Que, mediante nota inserta en el memorando antes mencionado, suscrita el 20 de enero de 2014, la infrascrita, aprobó el Informe Jurídico y solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Oficio No. MINTEL-SAPRC-2014-0004-O de 31 de enero de 2014, el ingeniero Alex Martínez Ramos, Subsecretario de Asuntos Postales y Registro Civil, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, aprobó la Reforma al Reglamento de Registro de Operadores Postales, emitido por esta Entidad; y,

Que, con la finalidad de precautar los derechos de los/as usuarios/as, es imperativo que la Agencia Nacional Postal, emita la normativa que esté acorde con la realidad y las necesidades del sector postal, por lo que es necesario actualizar el Reglamento de Registro de Operadores Postales.

En ejercicio de las atribuciones legales, la Agencia Nacional Postal,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el numeral 9.3 del artículo 9 del *“Reglamento de Registro de Operadores Postales”*, emitido por la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución No. 37-DE-ANP-2012 de 21 de mayo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 721 de 11 de junio de 2012, por el siguiente:

“9.3.- Categoría Internacional: Además de los requisitos determinados en los numerales 9.1 y 9.2 de este artículo, los operadores postales deberán contar con al menos una oficina de atención al cliente o representante por cada país de destino con su dirección domiciliaria, electrónica y números telefónicos, o de ser el caso, presentar copia certificada del contrato que hubiere suscrito con terceros habilitados por autoridad competente para la prestación del servicio postal del país que se trate, con el fin de brindar el servicio internacional; de no poseer un documento por escrito, el operador postal deberá contar con una certificación que valide la existencia de la relación comercial.

Los requisitos establecidos en el presente artículo son de cumplimiento obligatorio para todos los operadores postales, a excepción de aquellos casos en los que por el giro del negocio de uno o varios puntos de atención requieran únicamente cumplir con algunos de los requisitos aquí citados, siempre que dentro de ellos estén los contemplados en los literales a, b, c, i, j y n del numeral 9.1 de este artículo; hecho que deberá ser justificado dentro de la respectiva declaración juramentada”.

Artículo 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito. Distrito Metropolitano, el 04 de febrero de 2014.

f.) Dra. María de los Ángeles Morales Neira Msc., Directora Ejecutiva, Agencia Nacional Postal.

Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. DE-2014-003

**Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos

ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdo 068, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 074, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013, se acuerda reformar el Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental del Acuerdo Ministerial No. 068 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 33 del 31 de julio de 2013 al Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-8605 de 7 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto fotovoltaico de la empresa SANS AU S.A., NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM en Datum WGS-84, Zona 17 Sur, son:

PUNTOS	X	Y
1	0643110	9789020
2	0643257	9789080
3	0643283	9788874
4	0643179	9788865

Que, con Oficio s/n de 15 de febrero de 2013, las empresas SANS AU S.A. Y WILDTECSA S.A., remiten a CONELEC, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo del Complejo de Fotovoltaico de las compañías SANS AU S.A. y WILDTECSA S.A., de 0,995 MW cada uno y su Línea de Transmisión Asociada, ubicados en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas.

Que, mediante Oficio No. CNR-2013-0040-O de 27 de febrero de 2013, se aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de los proyectos fotovoltaicos de SANSAU S.A. y WILDTECSA S.A., ubicados en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas.

Que, Mediante Oficio s/n de 8 de abril de 2013, las empresas proponentes remitieron el borrador del Estudio de Impacto Ambiental de los Proyectos Fotovoltaicos de las empresas SANSAU S.A. y WILDTECSA S.A.

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 5 de octubre de 2011, el proceso de participación social del Proyecto Fotovoltaico de las empresas SANSAU S.A. Y WILDTECSA S.A., ubicado en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas, se realizó mediante presentación pública el día 27 de junio de 2013, a las 15:00 h en Colegio Fiscal La Victoria, ubicado en la parroquia La Victoria (Nauzca), cantón Salitre, provincial del Guayas.

Que, Mediante Oficio No. CNR-2013-0326-O de 31 de julio de 2013, se aprobó el proceso de participación social correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo del proyecto fotovoltaico de las empresas SANSAU S.A. Y WILDTECSA S.A.

Que, con Oficio No. SANSAU-WILDTECSA-002-2013 de 09 de agosto de 2013, las empresas SANSAU S.A. y WILDTECSA S.A. remiten a CONELEC, la versión final del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de los Proyectos Fotovoltaicos de 0,995 MW cada uno y su Línea de Transmisión.

Que, mediante Oficio No. CONELEC-CNR-2013-0399-OF de 6 de septiembre de 2013, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de los Proyectos Fotovoltaicos de 0,995 MW cada uno de las empresas SANSAU S.A. Y WILDTECSA S.A. y su Línea de Transmisión, ubicados en la parroquia La Victoria (Nauzca), cantón Salitre, provincial del Guayas.

Que, Con Memorando No. CONELEC-PG-2013-1385 de 3 de diciembre de 2013, la Procuraduría de CONELEC, emite la Calificación de la Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW y su Línea de Transmisión Asociada, para la empresa SANSAU S.A.

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando No. CNR-2014-006-M de 3 de enero de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW y su Línea de Transmisión de la empresa SANSAU S.A.,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad

Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 319 de 12 abril de 2011, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 007/014 a la empresa SANSAU S.A. cuyo RUC es 0992723343001 en la persona de su representante legal, para el Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW y su Línea de Transmisión asociada, ubicados en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, SANSAU S.A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del Proyecto Fotovoltaico de la empresa SANSAU S.A., tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de Construcción, Operación y Retiro del Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW de

capacidad y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial 074, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de SANSU S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección de Gestión Ambiental y a la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 14 de enero de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. DE-2014-004

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos

ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdo 068, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 074, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013, se acuerda reformar el Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental del Acuerdo Ministerial No. 068 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 33 del 31 de julio de 2013 al Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-8662 de 9 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto fotovoltaico de la empresa WILDTECSA S.A., **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM en Datum WGS-84, Zona 17 Sur, son:

PUNTOS	X	Y
1	0643257	9789080
2	0643380	9789109
3	0643389	9788883
4	0643283	9788874

Que, con Oficio s/n de 15 de febrero de 2013, las empresas SANS AU S.A. y WILDTECSA S.A., remiten a CONELEC, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo del Proyecto Fotovoltaico de las compañías SANS AU S.A. y WILDTECSA S.A., de 0,995 MW cada uno y su Línea de Transmisión Asociada, ubicados en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-CNR-2013-0040-O de 27 de febrero de 2013, la Coordinación Nacional del Regulación aprobó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de los proyectos fotovoltaicos de SANSU S.A. y WILDTECSA S.A., ubicados en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas;

Que, con Oficio s/n de 8 de abril de 2013, las empresas proponentes remitieron al CONELEC, el borrador del Estudio de Impacto Ambiental de los Proyectos Fotovoltaicos de las empresas SANSU S.A. y WILDTECSA S.A.;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 5 de octubre de 2011, el proceso de participación social del Proyecto Fotovoltaico de las empresas SANSU S.A. Y WILDTECSA S.A., ubicado en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas, se realizó mediante presentación pública el día 27 de junio de 2013, a las 15:00h en Colegio Fiscal La Victoria, ubicado en la parroquia La Victoria (Ñauzca), cantón Salitre, provincial del Guayas;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-CNR-2013-0326-O de 31 de julio de 2013, se aprobó el proceso de participación social correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo del proyecto fotovoltaico de las empresas SANSU S.A. y WILDTECSA S.A.;

Que, con Oficio No. SANSU-WILDTECSA-002-2013 de 09 de agosto de 2013, las empresas SANSU S.A. y WILDTECSA S.A. remiten a CONELEC, la versión final del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de los Proyectos Fotovoltaicos de 0,995 MW cada uno y su Línea de Transmisión;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-CNR-2013-0399-OF de 6 de septiembre de 2013, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de los Proyectos Fotovoltaicos de 0,995 MW cada uno de las empresas SANSU S.A. Y WILDTECSA S.A. y su Línea de Transmisión, ubicados en la parroquia La Victoria (Ñauzca), cantón Salitre, provincial del Guayas;

Que, con Memorando No. CONELEC-PG-2013-1386-M de 3 de diciembre de 2013, la Procuraduría de CONELEC, emite la Calificación de la Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW y su Línea de Transmisión Asociada, para la empresa WILDTECSA S.A.

Que, la Coordinación Nacional de Regulación, y la Dirección Nacional de Gestión Ambiental de CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNR-2014-005-M de 3 de enero de 2014, y Memorando No. CONELEC-DNGA-2014-0003 de 7 de enero de 2014 respectivamente, señalan que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW y su Línea de Transmisión de la empresa WILDTECSA S.A.;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 319 de 12 abril de 2011, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la Licencia Ambiental No. 008/14 a la empresa WILDTECSA S.A. cuyo RUC es 0992771380001 en la persona de su Representante Legal, para el Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW y su Línea de Transmisión, ubicados en el Sector Monte de Abajo, parroquia La Victoria, cantón Salitre, provincia Guayas, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, WILDTECSA S.A. se obliga a:

- 1.- Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
- 2.- Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
- 3.- Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
- 4.- Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del Proyecto Fotovoltaico de la empresa WILDTECSA S.A., tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
- 5.- Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
- 6.- Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
- 7.- Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.
- 8.- Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
- 9.- Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas por el CONELEC.

10.- Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de Construcción, Operación y Retiro del Proyecto Fotovoltaico de 0,995 MW de capacidad y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de WILDTECSA S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección Nacional de Gestión Ambiental y a la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 20 de enero de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. DE-2014-007

**Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la

gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdo 068, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 074, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013, se acuerda reformar el Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental del Acuerdo Ministerial No. 068 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 33 del 31 de julio de 2013 al Capítulo VIII: Del Seguimiento Ambiental;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPAPCH-2013-0569 de 31 de mayo de 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha del Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que la Central Hidroeléctrica Los Chillos de 1.8 MW, de la Empresa Eléctrica Quito S.A., **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM en Datum WGS-84, las cuales son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	788890	9957854
2	788870	9957877
3	788853	9957885
4	788835	9957901

Que, mediante Oficio No. DE-00-0572 de 14 de abril de 2000, el CONELEC, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, para el Sistema de Distribución, Subtransmisión y Generación de la Empresa Eléctrica Quito S.A.

Que, mediante Oficio No. CONELEC-DE-2013-1246 de 08 de agosto de 2013, aprobó la Auditoría Ambiental del Sistema de Distribución, Subtransmisión y Generación de la Empresa Eléctrica Quito S.A., correspondiente al año 2012.

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-1132 de 22 de agosto de 2013, indica que la última Auditoría aprobada, se constituye en documento válido para solicitar directamente las Licencias Ambientales.

Que, con Oficio No. EEQ-GG-2013-0054 de 17 de diciembre de 2013, la Empresa Eléctrica Quito S.A., solicita a CONELEC, la emisión de la licencia ambiental de la Central Hidroeléctrica Los Chillos de 1.8 MW de capacidad, para las etapas de operación, mantenimiento y retiro, adjuntando la copia del oficio de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost emitido por CONELEC.

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNRSE-2014-0018-M de 09 de enero de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para la Central Hidroeléctrica Los Chillos de 1.8 MW de capacidad, de la Empresa Eléctrica Quito S.A.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 319 de 12 abril de 2011, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Artículo 1.- Otorgar Licencia Ambiental No. 004/14 para la Central Hidroeléctrica Los Chillos de 1.8 MW de capacidad, de la Empresa Eléctrica Quito, cuyo RUC es 1790053881001 en la persona de su Representante Legal, ubicada en la parroquia Cotogchoa, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost y Auditoría Ambiental de cumplimiento, correspondiente al año 2012, aprobados por el CONELEC.

Artículo 2.- En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Quito S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, y Plan de Acción de la última Auditoría aprobada.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación

ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost y Plan de Manejo Ambiental.

3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Operación, Mantenimiento, y Retiro de la Central Hidroeléctrica Los Chillos de 1.8 MW, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Acción, aprobados, durante la operación de la central hidroeléctrica, materia de otorgamiento de ésta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas por el CONELEC.
10. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Artículo 3.- La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración para las etapas de Operación, Mantenimiento y Retiro de la Central Hidroeléctrica Los Chillos de 1.8 MW de capacidad y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 28 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013.

Artículo 4.- Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección de Nacional de Gestión Ambiental y a la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 20 de enero de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, el artículo 264, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador establece que es una competencia exclusiva de los gobiernos municipales: "Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal", sin perjuicio del principio de ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos previsto en el artículo 260 de la Constitución, en concordancia con el artículo 126 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el literal f) del artículo 55, en concordancia con el artículo 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal". El mismo contenido consta en la letra q) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe que "Los municipios que actualmente ejerzan competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en virtud de procesos de descentralización, continuarán ejerciéndolas, sujetándose a las disposiciones de la presente ley";

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, mediante convenio de transferencias celebrado con el Gobierno Nacional el 13 de febrero del 2007, viene ejerciendo las competencias en materia de tránsito, transporte y seguridad vial en base a la Constitución de la República y la ley correspondiente;

Que, la disposición general primera del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ratifica que los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad a este código,

entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, o que hayan entrado en vigencia por vencimiento de los plazos establecidos, mantendrán su vigencia en el marco de la Constitución y la ley, competencias que por otra parte no podrán ser revertidas;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución número 006-CNC-2012 publicada en el suplemento del Registro Oficial 712 del 29 de mayo de 2012, transfiere la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y municipales en forma progresiva, en los términos previstos en dicha resolución;

Que, el tercer inciso del artículo 147 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta a los gobiernos autónomos municipales que hubieren asumido las competencias de control de tránsito, la ejecución de las sanciones por contravenciones leves y graves; y que, para la ejecución de las sanciones por contravenciones muy graves, requerirán inmediatamente la asistencia de la policía nacional para la detención del infractor;

Que, el capítulo V de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina las contravenciones de tránsito y las califica de leves, graves y muy graves y, en sus secciones de la 1 a la 7 tipifica cada una de ellas;

Que, los capítulos VI y IX de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contienen disposiciones relativas a la jurisdicción y competencia para delitos y contravenciones y el procedimiento para el juzgamiento y sanción de las infracciones de tránsito, que se complementan con las pertinentes disposiciones del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, procesos que en virtud de la transferencia de competencias en esta materia a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, habiendo sido cumplidos por los miembros de la policía nacional, serán asumidos por sus agentes civiles de tránsito;

Que, es preciso contar con normas que establezcan los deberes y facultades que corresponden a los agentes civiles de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, según se señala en el considerando anterior; y,

Que, la Agencia Nacional de Tránsito mediante resolución número 072-DE-2013-ANT de fecha 27 de diciembre de 2013 resolvió "certificar que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato, cumplió con los requisitos mínimos y empeará a ejecutar las competencias de control operativo, a partir del 07 de enero de 2014".

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos: 264 último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador; y, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE la:

ORDENANZA QUE REGULA LAS LABORES DEL CONTROL OPERATIVO DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN EL CANTÓN AMBATO, POR PARTE DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto normar los procedimientos y más diligencias que en ejercicio de sus facultades y deberes, deben cumplir los agentes civiles de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, en el cumplimiento de las labores de control operativo en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, en el territorio del cantón Ambato.

Artículo 2.- Ámbito.- Siendo el cuerpo de agentes civiles de tránsito parte integrante de la Agencia de Orden y Control Ciudadano (AOYCC), del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, les corresponderá a éstos la aplicación de todo lo relacionado con las competencias transferidas y delegadas en materia de control operativo de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en la jurisdicción del cantón Ambato, sin perjuicio de las labores que les correspondan en cumplimiento de las demás ordenanzas municipales vigentes.

Artículo 3.- Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, por lo que tienen carácter culposos, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

Se clasifican en delitos y contravenciones y éstas últimas pueden ser leves, graves y muy graves. En lo que fueren pertinentes, las infracciones de tránsito tipificadas en la ley, comprenden también a la transportación ferroviaria y buses de transporte rápido en vías exclusivas, así como aquellas en que pudieren incurrir los peatones.

Artículo 4.- Juzgamiento y sanción.- El juzgamiento y sanción de las contravenciones y delitos de tránsito corresponde a los jueces de tránsito en aplicación de la ley de la materia, y subsidiariamente de los códigos adjetivos civiles y penales. No obstante, corresponde a los agentes civiles de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 5.- Contravenciones leves y graves.- Son contravenciones leves de primera, segunda y tercera clase, las determinadas en los artículos 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Constituyen infracciones graves de primera, segunda y tercera clase las determinadas en los artículos 142, 143 y 144 del mismo cuerpo legal.

Artículo 6.- Contravenciones muy graves.- Constituyen contravenciones muy graves las determinadas en el artículo 145 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en todos sus numerales.

Artículo 7.- Delitos de tránsito.- Constituyen delitos de tránsito los tipificados en los artículos del 126 al 137 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II

DISEÑO Y CONTROL DE OPERACIONES

Artículo 8.- Diseño.- Corresponde al director de la Agencia de Orden y Control Ciudadano, en adelante director AOYCC, bajo cuya responsabilidad se encuentra el sistema integral de orden y control cantonal, preparar el plan general; fijar las metas y determinar las directrices y elementos operativos; definir los mecanismos de coordinación y seguimiento; y, aprobar la planificación de las operaciones de control del tránsito y transporte en el territorio del Cantón. En todo caso, mantendrá la debida coordinación con la Dirección Municipal de Tránsito.

Artículo 9.- Planeación de las intervenciones.- El jefe del sistema de movilidad de la AOYCC del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, deberá planificar las actividades de control del transporte terrestre y el tránsito, la adopción de medidas que garanticen la seguridad vial, así como la definición de las zonas de intervención.

Artículo 10.- Programación y operativos.- En base de los planes señalados en los artículos anteriores, el jefe y el técnico del sistema de movilidad de la AOYCC deberán preparar la programación y operativos de acuerdo a las zonas y sectores de intervención, dispondrán su cumplimiento y el correspondiente monitoreo.

Artículo 11.- Monitoreo.- Esta labor se realizará a través de los técnicos de monitoreo, a los que les corresponde revisar los planes y programación; y, la preparación de los planes y operaciones de tránsito, así como la evaluación permanente de su cumplimiento, a cuyo efecto realizarán el seguimiento de los desplazamientos y las tareas asignadas a los agentes civiles de tránsito, así como la coordinación que se requiriere con las unidades y/o instituciones, tanto externas como internas.

Artículo 12.- Operaciones de control.- Corresponde a los agentes civiles de tránsito, en adelante ACT, dirigir y controlar in situ el tránsito y el transporte terrestre,

así como adoptar medidas que garanticen la seguridad vial en el cantón Ambato, de acuerdo a los planes y programación de operaciones de control y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y más disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO

Artículo 13.- Procedimientos de control.- Los ACT, en conocimiento de los planes y programación de las operaciones de control, ubicación de zonas y sectores de intervención, una vez que reciban las instrucciones de los servidores públicos autorizados, cumplirán sus labores en los lugares asignados para ello.

Artículo 14.- Procedimiento en caso de contravenciones.- En el marco de las labores de control y cuando se determinare que se ha incurrido en una contravención leve o grave, el ACT procederá a levantar la boleta de citación correspondiente, en la que se registrarán los datos del infractor y el detalle minucioso de la infracción cometida; solicitará a los conductores los siguientes títulos habilitantes: matrícula vehicular, licencia de conducir, sticker de revisión vehicular y acreditación de contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), vigente.

Las boletas de citación se emitirán en el sitio y en el respectivo formulario en cuatro ejemplares que se destinarán: al presunto infractor, a la Unidad Judicial de Tránsito, a la AOYCC y la que quedará bajo custodia del ACT.

Artículo 15.- Incumplimientos respecto de títulos habilitantes para conducir vehículos.- Si se encontraren novedades respecto de la matrícula, el SOAT estuviere caducado, o no se acreditare haber pasado por la revisión vehicular según lo determina la ley, el agente dispondrá la retención del vehículo y su traslado al centro de retención vehicular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

Si se establecieren novedades respecto de la licencia del conductor, se emitirá la correspondiente boleta de citación, conforme se señala en el artículo anterior.

Artículo 16.- Impugnación del parte o boleta de citación.- Inmediatamente que hubiere terminado su turno de trabajo, el agente ingresará al sistema de la ANT-GADMA el ejemplar de la boleta de citación que le corresponde al ACT. El infractor podrá impugnar el parte del ACT en el término de tres días; tal impugnación será conocida por el juez de tránsito en una sola audiencia oral, a la que asistirá obligatoriamente el ACT.

Artículo 17.- Boletas no impugnadas.- Si transcurrido el término de tres días desde la emisión de la boleta de citación, no se presentare impugnación ante la autoridad competente por parte del infractor, se entenderá aceptada,

en cuyo caso la boleta de citación constituye título de crédito para el cobro de la multa respectiva, sin necesidad de sentencia judicial. Para el caso de pago de las multas se procederá en lo pertinente de acuerdo al artículo 237 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte, junto con la sentencia, constituirán el título de crédito.

Artículo 18.- Procedimiento en caso de infracciones muy graves.- En los casos previstos en el artículo 145 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se procederá a la detención del infractor, en cuyo caso el ACT lo conducirá al retén habilitado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato para el efecto, o al centro de detención provisional, en donde procederá a la elaboración del parte, adjuntando la información referencial, uno de cuyos ejemplares se remitirá de inmediato al juez de tránsito para la audiencia oral de juzgamiento, en los términos del artículo 178.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la que el ACT asistirá junto al infractor. En el caso de que el conductor evidenciare hallarse en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes, se procederá a las correspondientes pruebas, para que el juez cuente con suficientes elementos de juicio para su resolución.

De considerarlo necesario, el ACT requerirá la asistencia de la policía nacional para la detención del infractor.

Si el Juez dispusiere la prisión del infractor, lo conducirá al CDP en donde se realizará la valoración médica previa a la formalización del ingreso.

Artículo 19.- Retención del vehículo.- En los casos previstos en las letras c), f) y h) del artículo 145 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el ACT dispondrá la retención del automotor, particular del que se dejará constancia en el parte respectivo y las medidas para que el vehículo sea trasladado al patio de retención vehicular a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato. A este efecto, el funcionario responsable del ingreso procederá al registro minucioso de la condición del vehículo retenido y levantará un acta, en la que constará tal condición, la que será suscrita por él y en lo posible por la persona que acredite la propiedad del automotor o acredite hallarse autorizada por ella para el efecto.

Artículo 20.- Egreso de vehículos retenidos.- Una vez que el juez de tránsito o fiscal, disponga la devolución del vehículo retenido, el responsable del patio de retención procederá a la revisión de la documentación que acredite la propiedad del automotor, verificará las condiciones del mismo, el pago de las tasas por bodegaje si fuere del caso, en forma previa

a la devolución, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que se levantará al efecto y que estará suscrita por las personas que intervienen en este proceso de entrega recepción.

Artículo 21.- Procedimiento inmediato en caso de delitos de tránsito.- Cuando el ACT debiere intervenir en los casos de delitos de tránsito, una vez iniciado el procedimiento en el sitio del accidente:

Comunicará del particular a la central de radio de la AOYCC o al ECU 911 y, si fuere del caso, a la EP-EMBA, para que se pueda contar con los recursos necesarios para el auxilio inmediato a los damnificados por el accidente.

Solicitará la inmediata presencia del personal de investigación de accidentes de tránsito, para que inicien el procedimiento que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Tomará registros materiales y fotográficos de los elementos que puedan servir para la determinación de las circunstancias de la infracción.

Dispondrá de las medidas inmediatas para proteger el área del accidente y permitir el flujo vehicular en el sitio.

Retendrá la licencia de conducir del infractor y procederá a su detención.

Artículo 22.- Procedimiento mediato en casos de delitos de tránsito.- Una vez adoptadas las medidas señaladas en el artículo anterior, el ACT se encargará de la custodia del infractor, para trasladarlo al centro hospitalario acreditado, para la valoración médica respectiva, por parte de un médico legista. Si el infractor requiere hospitalización lo ingresará y pedirá custodia permanente hasta que reciba el alta médica pertinente. Si no requiere hospitalización, lo conducirá luego de la valoración médica al CDP.

Los agentes de tránsito que tomen procedimiento en un accidente, siempre que cuenten con los elementos e indicios probatorios, están facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito en el que resulten heridos o fallecidos una o más personas y ponerlos a órdenes del fiscal de turno, quien solicitará de inmediato la realización de la audiencia oral de formulación de cargos. Podrá igualmente proceder a la aprehensión de los vehículos como evidencia de la infracción de tránsito.

Si se presumiere la responsabilidad de un peatón en el cometimiento de un delito de tránsito, del que resultaren muertos o personas con incapacidad por un lapso superior

a treinta días, siempre que cuenten con suficientes elementos de convicción, se procederá a su detención para ponerlo de inmediato a órdenes del juez de tránsito competente.

Artículo 23.- Infracciones cometidas por los peatones.- Cuando un ACT determinare que un peatón ha incurrido en una de las contravenciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reformas, procederá a levantar la correspondiente boleta, en cuyo caso actuará en la forma prevista en la presente ordenanza, a cuyo efecto los peatones deberán portar su documento de identidad de conformidad a lo establecido en el artículo 236 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Si la persona no presentare algún documento de identificación, salvo que se trate de un menor de edad, el ACT acompañará al infractor para verificar por cualquier medio su identidad, para proceder luego a la suscripción y entrega de la citación correspondiente.

Artículo 24.- Principio de autoridad.- Todos los ciudadanos deberán guardar el respeto y consideración a la persona e investidura del ACT, sin perjuicio de las acciones y sanciones determinadas en el Art. 142 literal e) y 145 literal d) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todas aquellas ordenanzas vigentes en las que se determine facultades y atribuciones de la policía nacional y su jefatura operativa de control de tránsito, se entenderá que las mismas pasan a ser competencia de la AOYCC y los ACT, en lo que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De conformidad con la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las labores de investigación de accidentes de tránsito, continuará a cargo del organismo que determine la ANT.

Segunda.- Será responsabilidad de la jefatura de comunicación institucional de la Municipalidad de Ambato, la difusión de la presente ordenanza, con la finalidad de que la misma pueda ser conocida y cumplida por la ciudadanía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo que no se hallare previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reformas, así como en el reglamento general para la aplicación de la misma.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los catorce días del mes de enero de dos mil catorce.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la **ORDENANZA QUE REGULA LAS LABORES DEL CONTROL OPERATIVO DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN EL CANTÓN AMBATO, POR PARTE DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias de los días 10 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.

Ambato, 21 de enero de 2014

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la **ORDENANZA QUE REGULA LAS LABORES DEL**

CONTROL OPERATIVO DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN EL CANTÓN AMBATO, POR PARTE DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.

Ambato, 22 de enero de 2014

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el veintidós de enero de dos mil catorce.- **CERTIFICO.**

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

La presente ordenanza, fue publicada el veintitrés de enero de dos mil catorce a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO.**

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec